

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría Profesional en Derecho Constitucional

## **La dimensión de la reparación integral en la acción de protección**

Cristian Javier Abad Palacios

Tutor: César Eduardo Montaña Galarza

Quito, 2020





## **Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis**

Yo, Cristian Javier Abad Palacios, autora de la tesis titulada “La dimensión de la reparación integral en la acción de protección”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de magíster en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autora de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

5 de Agosto de 2020

Firma: Cristian Javier Abad Palacios



## **Resumen**

El presente trabajo de investigación titulado “ La dimensión de la Reparación Integral en la acción de protección”, tiene por objetivo abordar desde un análisis conceptual, doctrinario, jurisprudencial y critico los conceptos básicos que engloban la reparación integral dentro de un proceso litigioso cuando existe una vulneración de derechos, para lo cual se hace necesario analizar como aparece en el campo jurídico este concepto, sus consecuencias y el papel que desempeña la legislación y la jurisprudencia en su desarrollo.

En este orden de ideas en el primer capítulo del trabajo se realiza una aproximación conceptual de la reparación integral, para lo cual se analiza en un primer momento los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por los organismos internacionales, consecuentemente el desarrollo de algunas formas de reparación integral que se originan con estos pronunciamientos.

Posteriormente en el segundo capítulo se analiza este concepto pero ya en el enfoque de la Legislación Ecuatoriana, se estudia la especificación legal de este concepto, las medidas de reparación utilizadas en el campo jurisdiccional, de la misma forma el desarrollo jurisprudencial de nuestra Corte Constitucional sobre el tema y el rol fundamental que cumplen los juzgadores para el cumplimiento efectivo de la medidas de reparación, por otra parte los posibles obstáculos de índole procesal y prácticos que se pueden enfrentar ya en la realidad fáctica de aplicación de sentencias y finalmente un abordaje de la legislación comparada sobre todo en Latinoamérica.

Concluye el presente trabajo con algunas conclusiones desde una perspectiva de análisis críticos de la eficacia práctica que llegan a tener las medidas de reparación integral, en este contexto se establecen los criterios esgrimidos sobre todo jurisprudenciales tanto de organismos internacionales como de nuestra Corte Constitucional que brindan herramientas a los juzgadores para la aplicación práctica y así alcanzar la efectividad de las medidas de reparación



## **Dedicatoria**

A mi hijo José Javier y mi esposa Valeria, por ser fuente de mi inspiración y motivación diaria, a mis Padres Javier y Johana, hermanas Pao y Gaby y sobrinas Anita y Sol por su apoyo y amor incondicional.



## **Agradecimiento**

A Dios por permitirme tener vida y salud, a mi hijo y esposa por su apoyo incondicional, a mis padres por su perseverancia para motivarme en alcanzar este objetivo, a mis hermanas y sobrinas por su amor, a mis Abuelitos, tíos y primos por su gran apoyo para alcanzar este objetivo profesional y académico.

Finalmente, quiero dejar constancia de mi agradecimiento a la Universidad Andina Simón Bolívar y especialmente a mi tutor Dr. Cesar Montaña Galarza por su constante apoyo y motivación en este proceso.



## Tabla de contenidos

Introducción .....	13
Capítulo primero .....	15
Aproximación conceptual a la reparación integral .....	15
2. Determinación de la responsabilidad en la reparación integral .....	18
3. La reparación integral en el ámbito internacional. Análisis de jurisprudencia internacional .....	20
4. Tipos de medidas de reparación integral en el ámbito internacional....	27
4.1 La restitución.....	30
4.2 Indemnización .....	31
4.3 Rehabilitación.....	32
4.4 Garantías de no repetición.....	33
4.5 Investigación y sanción .....	34
Capítulo segundo .....	37
1. La reparación integral en Ecuador .....	37
2. La aplicación jurisdiccional de la reparación integral en la acción de protección	41
3. Posibles nudos críticos en la aplicación procesal de la reparación integral en Ecuador	45
4. El rol del juez en la aplicación de la reparación integral. ....	56
Conclusiones.....	59
Bibliografía .....	65



## Introducción

En la Constitución de 2008 se instauró un modelo constitucional enfocado al reconocimiento del goce y ejercicio pleno de los derechos constitucionales y los derechos humanos que se encuentran sustentados en tratados internacionales. Cualquier transgresión a estos derechos deberá ser reparada, en la medida que la persona afectada tenga la opción de retomar el ejercicio de los derechos que le han sido vulnerados, correspondiendo al Estado canalizar el proceso dirigido al resarcimiento así como la vigilancia de su cumplimiento y ejecución.

En este sentido, en caso que se evidencien violaciones a los derechos constitucionales, el Estado está obligado ineludiblemente a proceder a la reparación desde el punto de vista jurídico y social, como una forma de materializar la prevalencia de los derechos constitucionales. Entre los deberes que los Estados se han impuesto es impedir la ocurrencia de nuevas violaciones, asegurando “el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones”, a través del cual “la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras y reafirma los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y Estado de derecho”.<sup>1</sup>

A nivel jurisprudencial la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consecuente en sostener la importancia de que las personas afectadas puedan ver satisfechos sus derechos ante una reparación integral que sea proporcional a la violación infringida tanto en su magnitud y en cuanto a los efectos causados.

Al respecto, existe una aceptación internacional para establecer en forma metodológica los distintos métodos de reparación a los que pueden recurrir las personas que han sido víctimas de violaciones, tomando en cuenta cinco aspectos de relevancia: “la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición”.<sup>2</sup>

En esta investigación se utilizará información, que partirán desde el análisis del Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su influencia dentro

---

<sup>1</sup> ONU, Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 16 de diciembre de 2005, A/RES/60/147.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, *Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* (Quito: Secretaría Técnica Jurisdiccional, 2018)

de nuestro ordenamiento jurídico y en las normas tanto constitucionales como legales que desarrollan el tema, para luego pasar al análisis de los pronunciamientos y aportes doctrinarios que se han realizado al respecto, posteriormente los aportes jurisprudenciales realizados por nuestra Corte Constitucional en cuanto a lo que se debe entender por reparación integral en nuestra legislación constitucional y su procedimiento de aplicación.

La presente investigación se centrará en el estudio de la reparación integral, según lo cual se deberá efectuar un análisis crítico de sus dimensiones legales en el ámbito nacional y de los nudos críticos que se encuentran en su procedimiento de aplicación, los mismos que serán abordados desde la perspectiva de la acción de protección y su aplicación jurisdiccional, las medidas de reparación integral determinadas en nuestra legislación y su posibles complicaciones procesales al momento de su aplicación.

## Capítulo primero

### Aproximación conceptual a la reparación integral

En el presente capítulo se planteará la noción de la reparación integral, así como sus implicaciones dentro de la esfera de la víctima, quien se ha visto afectada en sus derechos ante la ocurrencia de un daño. De esta forma, se determinarán cada uno de los elementos característicos que componen al concepto de reparación integral, dada la importancia de su aplicación a nivel nacional y de conformidad con los criterios internacionales que se han previsto para su aplicación.

Las nociones sobre la responsabilidad civil fueron previstas por primera vez en el conocido Código de Hammurabi (siglo XVII a. C.), que se corresponde con el primer conjunto de leyes de la historia de la humanidad.<sup>3</sup> Fue en el propio Código de Hammurabi donde se estableció la opción de otorgar una compensación monetaria ante las diversas afectaciones infringidas a las personas, no obstante, sostenían que ningún daño podría ser realmente resarcible.<sup>4</sup>

Asimismo, bajo la “Ley del Talión” se dispuso una modalidad de justicia retributiva, según la cual la persona considerada como víctima solo podía alcanzar una reparación en equivalencia al daño que le fue ocasionado, que generalmente se trataba de un castigo mediante acciones físicas enfocadas en la muerte, sufrimientos, mutilaciones propinadas al causante del daño. Posteriormente, en la “Ley de las XII Tablas”, se estableció un criterio facultativo o voluntario, en el cual la víctima tenía la posibilidad de elegir entre generar el mismo daño o bien acordar el pago de un resarcimiento monetario.<sup>5</sup>

Para determinar la noción de la reparación integral, es importante entender el alcance de la palabra “reparar”, que puede definirse como “el deber del victimario de generar una nueva cadena de hechos que acerque, en la mayor medida posible, la realidad dañada a la que existiría de no haberse ocasionado el perjuicio”.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> O. Velásquez, *Responsabilidad civil extracontractual* (Bogotá D.C.: Temis, 2009).

<sup>4</sup> M. Koteich, “El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento” en *Revista de Derecho Privado* (2016): 10, 161-193.

<sup>5</sup> J. Jalil, *Derecho de daños aplicado* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2013).

<sup>6</sup> H. Fisher, *Los daños civiles y su reparación*, trad. W. Roces (Madrid: Librería general de Victoriano Suárez, 1928)

Para autores como Henao la reparación es “la manera como el responsable cumple la obligación de reparar asegurando a la víctima el retorno al *status quo* ante al acaecimiento del daño”.<sup>7</sup>

Según el autor Solarte, el deber de reparar se configura como una sanción de tipo jurídica ante la vulneración de un derecho que ha ocasionado un daño, y se debe lograr que la víctima alcance el estado de las cosas que tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso.<sup>8</sup>

Para Velásquez, la reparación integral es considerada como una aspiración, ya que su concreción o materialización no siempre es viable, por cuanto solo se puede resarcir un daño en la medida que sea posible en el plano de la realidad.<sup>9</sup>

Para Gómez “La reparación del daño se ha concebido como una noción encaminada a enmendar o a componer los efectos nocivos de un hecho, satisfaciendo de este modo la ofensa causada a otro”.<sup>10</sup>

En este sentido, la autora se refiere a dos mecanismos para alcanzar tales fines, el primero “volver las cosas al estado en el cual se encontraban antes del hecho” lo cual se conoce como la reparación *in natura*, y en tal caso el responsable debe realizar actos tendentes a restablecer las cosas al estado anterior. En segundo lugar, la autora se refiere a la “reparación por equivalencia” por medio del cual se opta por hacer entrega de cosas o valores para procurar compensar el daño de similar contenido.<sup>11</sup>

Por otra parte, según Sandoval la reparación integral puede ser considerada como una regla o un principio, ya que lleva consigo la obligación de indemnizar todos los daños causados sean estimables o no. En caso de tratarse de una afectación que carece de contenido patrimonial, el resarcimiento se enfocará en una obligación necesariamente de carácter civil. La autoridad judicial tiene que valerse de cualquier herramienta legal que se encuentre a su alcance con el objetivo de obtener una reposición de los derechos

---

<sup>7</sup> J. Henao, “Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado” en *Revista de Derecho Privado* (2015): 286.

<sup>8</sup> A. Solarte, “Principio de la reparación integral del daño en el derecho contemporáneo” en *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI*, ed. M. Bernal, C. Jaramillo, M. López, A. Solarte, J. Arrubla, J. Oviedo y E. Gil (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana; Biblioteca Jurídica Diké, 2009).

<sup>9</sup> Velásquez, “Responsabilidad civil extracontractual”

<sup>10</sup> María Gómez, “La reparación integral del daño como causal de extinción en Costa Rica a la luz del Código Procesal Penal (un análisis teórico y socio- empírico)” (tesis de maestría, Universidad de Costa Rica, Sede Costa Rica, 2003), 60-61

<sup>11</sup> *Ibíd.*

infringidos a las víctimas, bien sea que se corresponda con daños materiales o inmateriales.<sup>12</sup>

En efecto, según dispone Dworkin, la noción de principio, se trata de “un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.”<sup>13</sup>

Dentro del ámbito nacional el Constitucionalista Dr. Ramiro Ávila, realiza una aproximación hacia la “reparación integral” en la esfera de las garantías jurisdiccionales establecidas en el texto constitucional, haciendo especial énfasis en la *restitutio in integris*, y a la reparación material e inmaterial, y al respecto manifiesta:

La reparación integral ha tenido un desarrollo considerable en el Derecho internacional de los derechos humanos. El principio que guía la reparación integral es que hay que procurar la “restitutio in integris”. La reparación, al contrario de la indemnización civil, que es exclusivamente patrimonial, puede ser material e inmaterial. Material es lo que se puede cuantificar. Lo inmaterial es aquello que no puede ser evaluado monetariamente como el trauma psicológico, la necesidad de una disculpa, la restitución en un cargo público. En este aspecto, se debe contar con la opinión de la víctima, la creatividad es también un imperativo, hay veces en que la sola sentencia puede ser una reparación adecuada y otras en que la reparación es tan compleja que requiere ser satisfecha en el tiempo, como la prevención de la tortura que requiere capacitación.<sup>14</sup>

Conforme a lo anterior, el referido autor trata de separar la noción de la indemnización civil de la reparación integral, señalando que la primera es netamente patrimonial. Asimismo, desglosa el carácter material e inmaterial de la reparación integral, resaltando la importancia de la opinión de la víctima para determinar la forma de reparación más adecuada.

Ahora bien, de forma más concreta y específica, en la legislación interna se encuentra establecido un claro concepto que de forma inequívoca establece de lo que debe entenderse por reparación integral. En este sentido, la Ley Orgánica de Garantías

---

<sup>12</sup> Diego Sandoval, “Reparación integral y responsabilidad civil”: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas” en *Revista de Derecho Privado*, n° 25, (julio - diciembre de 2013).

<sup>13</sup> R. Dworkin. *Los derechos en serio*, trad. Marta Guastavino, (Ariel, 2002), 75.

<sup>14</sup> Ramiro Ávila, *Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances Conceptuales en la Constitución de 2008*, *Desafíos Constitucionales. La Constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 2008), 104 y 105.

Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), desarrolla lo que comprende el concepto de reparación integral, cuando expone:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.<sup>15</sup>

Adicionalmente, la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional define brevemente a la reparación integral como un cúmulo de acciones dirigidas a extinguir o rectificar las vulneraciones de los derechos constitucionales o derechos humanos.<sup>16</sup>

Cabe señalar que, el desarrollo del concepto de la reparación integral ha evolucionado conforme a los criterios previstos en la doctrina y jurisprudencia internacional. Asimismo, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no solo se ha limitado en establecer un concepto de reparación, sino que además se ha extendido al tratamiento de las reparaciones en forma integral, como una modalidad de asegurar que la víctima regrese a su situación anterior a la vulneración, en la medida que esto sea factible, y en caso contrario tratar de aminorar los efectos de tales daños.

## **2. Determinación de la responsabilidad en la reparación integral**

La noción de la responsabilidad parte de que la persona que causó un daño a otro, propiciando un perjuicio material o inmaterial y un quebrantamiento de sus derechos primordiales, genera una obligación de proceder a la compensación de las consecuencias.<sup>17</sup>

Para Ángel Yagüez, en el derecho se adopta un lineamiento relativo a la responsabilidad según el cual “El Derecho aprehende la responsabilidad poniendo a cargo

---

<sup>15</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 18

<sup>16</sup> Ecuador, “*Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos*”, art. 98.

<sup>17</sup> Sandoval, “Reparación integral y responsabilidad civil”.

de una persona o de un grupo de personas la obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias de una conducta”.<sup>18</sup>

En el contexto jurídico de un resarcimiento general, el legislador, el juez y la doctrina reconocen la indeterminación e imprecisión de dicha expresión, de allí que deban procurar adaptarse a la situación particular, y encaminar el alcance de la justicia a través de la aplicación del derecho. En cuanto a la protección de los derechos civiles, el perjuicio de estos intereses privados requiere de una acción legal inmediata.<sup>19</sup>

Para Navia, un hecho que cause daños es merecedor de una justicia innegable, y es el Juez quien tiene el deber de garantizar el cumplimiento de la Ley, y determinar con la mayor exactitud posible las lesiones causadas, tomando en cuenta su valor y sumatoria total, para estimar el monto de la reparación total.<sup>20</sup>

La función de la reparación está vinculada de forma directa con la evaluación que se realice sobre los daños propiciados a la parte afectada, que debe verse reflejado en una remuneración económica como una manera de retribuir las consecuencias derivadas del hecho.<sup>21</sup> En principio resulta más fácil determinar la procedencia de una reparación integral en el caso de los daños materiales, ya que se trata de una afectación que puede ser determinada objetivamente, sin que se deriven tanta incertidumbre en cuanto a sus efectos en la persona.<sup>22</sup>

Frente a esta realidad, es necesario pensar en medidas que hagan posible siquiera mitigar los menoscabos ocasionados por las transgresiones de derechos, mediante diversas modalidades de resarcimiento sustitutivo.<sup>23</sup>

Un punto importante que debe tomarse en cuenta al momento de la determinación de la reparación integral se corresponde al criterio de la proporcionalidad.

En los términos del autor Henao Pérez la regla es la reparación, debiéndose indemnizar los daños ocasionados en su totalidad, sin que esto implique superar los límites de tales daños. Asimismo, el autor explica que “[...] si el daño se indemniza por

---

<sup>18</sup> R. de Angel Y., *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil* (Madrid: Cuadernos Civitas, 1995), 15

<sup>19</sup> Sandoval, “Reparación integral y responsabilidad civil”, 247

<sup>20</sup> Navia Arroyo, “Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida en Colombia”, *Revista de Derecho Privado*, No. 12 (2007): 291.

<sup>21</sup> Sandoval, “Reparación integral y responsabilidad civil”

<sup>22</sup> G. Viney y P. Jourdain, *Traité de droit civil. Les effets de la responsabilité*, (Paris: Igdj, 2001), 115 y ss.

<sup>23</sup> Adelina Loianno, “Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 8 (2007)

encima de lo realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la ‘víctima’; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima”.<sup>24</sup> El referido autor señala que el daño debe ser reparado según su justa proporción, y que la indemnización no deberá ser menor ni mayor al perjuicio ocasionado.

Al respecto, Roujou de Boubée señala que: “los medios financieros del individuo no son extensibles sin límites; si no se le quiere empujar a la ruina, debe fijarse un límite que su deuda directa hacia la víctima no debería superar.”<sup>25</sup>

En consecuencia, especial relevancia debe tener el alcance de los perjuicios demandados y establecer un monto objetivo que se concrete en la efectiva compensación por los efectos dañinos ocasionados. La complejidad se presenta al momento de tratar de estimar el valor o indemnización de los daños no patrimoniales, ya que se pierde su eficacia práctica.<sup>26</sup>

Al respecto, queda claro que reparación integral tiene como premisa el pleno restablecimiento de las obligaciones, razón por la cual lo correcto sería que el daño causado fuere indemnizado en su integridad, pero tratándose de una obligación que recae en el pago de una cantidad monetaria en algunos casos se presentan ciertas dificultades para la persona sobre la cual recae la carga de la reparación, más aun si se trata de una obligación que debe ser cancelada por el Estado, ya que como se sabe su presupuesto está sujeto a los fondos presupuestarios disponibles.

### **3. La reparación integral en el ámbito internacional. Análisis de jurisprudencia internacional**

El desarrollo del concepto de reparación integral realizado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos permite sin lugar a dudas establecer criterios más definidos de este concepto, los cuales han sido producto de muchos años de pronunciamientos que de a poco fueron dando forma a diferentes clases de reparación integral que estuvieron diseñadas para intentar desde algunas perspectivas eliminar o por

---

<sup>24</sup> Henao Pérez, *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998), 45

<sup>25</sup> Marie Roujou, *Essai sur la notion de réparation*, (Paris, Éditorial Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1974), 411.

<sup>26</sup> Ángel Yagüez, *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil* (Madrid: Cuadernos Civitas, 1995), 55 y ss.

lo menos aminorar en lo posible los efectos gravosos que se producen en las víctimas de violaciones de derechos y sus allegados.

Para este fin la Corte parte su desarrollo de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1, que establece expresamente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.<sup>27</sup>

Conforme a lo anterior, la Corte IDH ha previsto que lo establecido en el citado artículo se corresponde con una estipulación que “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado” e “incluso una concepción general de derecho”.<sup>28</sup>

La Corte IDH está facultada para proceder al resarcimiento de cualquier derecho afectado, así como variar las consecuencias derivadas de tales violaciones, y asimismo tienen la opción de recurrir al pago de una compensación económica.<sup>29</sup>

Recientemente, la comunidad internacional ha suscitado un ajuste del enfoque de la reparación integral en la forma según la cual se ha concebido, adoptando la modalidad de una compensación económica, como una satisfacción al agravio que tiene un mayor alcance e incidencia de reparación de la víctima.<sup>30</sup>

La Corte IDH en el ejercicio de su acción contenciosa ha efectuado un desarrollo de la jurisprudencia, creando un precedente en materia de reparación integral, que no se limita en una mera reiteración de las medidas de indemnizaciones comunes.<sup>31</sup> En este sentido, se deriva una obligación por parte de los Estados de ofrecer una vía tendiente a la reparación de cualquier violación a los derechos, que debe tener aplicación en dos aristas una internacional y otra nacional.

---

<sup>27</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.

<sup>28</sup> Corte IDH. “Sentencia de 21 de julio de 1989 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Serie C No. 7, párr. 25.

<sup>29</sup> Jorge Calderón, “La evolución de la reparación integral”, 23

<sup>30</sup> Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*. 2a. ed. (New York: Oxford University Press, 2010).

<sup>31</sup> Sergio García, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*. En *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979–2004* (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, 2005)

Asimismo, la Corte ha sostenido que la reparación de los derechos reconocidos internacionalmente se encuentra delimitada por el Derecho Internacional Público, de allí que los Estados no estén autorizados para efectuar alteraciones en cuando a los “beneficiarios, alcance, determinación y modalidades”.<sup>32</sup>

En la reiterada jurisprudencia de la Corte IDH se ha indicado con respecto a la reparación integral, lo siguiente: “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”.<sup>33</sup> La anterior conceptualización es consecuente con lo previsto en el artículo 63.1 de la CADH.

La responsabilidad internacional de los Estados ante la violación de derechos fundamentales obedece a dos extremos, el primero es la determinación de la responsabilidad atendiendo a los lineamientos esenciales que rigen sus obligaciones internacionales, y en segundo lugar, los modos de atribuir su responsabilidad en el campo internacional.<sup>34</sup>

En los primeros fallos de la Corte no existía una claridad sobre los elementos que debía estar presentes en la procedencia de la responsabilidad Estatal, pero era necesario la “existencia de daño efectivo a partir de la infracción convencional”.<sup>35</sup>

Es el caso que, la responsabilidad del Estado se determinará ante la concurrencia de los siguientes elementos: “(a) la infracción a una obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos y (b) que dicha infracción le sea atribuible al Estado de acuerdo con las reglas de imputación de responsabilidad del derecho internacional público”.<sup>36</sup> No hay que olvidar que la obligación de reparar suele tener un contenido compensatorio, orientado a reparar el daño causado ante el hecho ocurrido, conforme al “principio de la equivalencia de la reparación con el perjuicio”.<sup>37</sup>

En este sentido, se puede sostener que el método de reparación dispuesto por la Corte implica la determinación de un procedimiento para cada caso individual,

---

<sup>32</sup> H. Faúndez, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales, 2004, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/10070.pdf>

<sup>33</sup> Corte IDH. “Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú...* Serie C No. 144, párr. 175.

<sup>34</sup> Claudio Nash, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (Chile: Universidad de Chile, 2009)

<sup>35</sup> *Ibíd.*, 18

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> *Ibíd.*

dependiendo del tipo de violaciones ocurridas. Ahora bien, en el caso de las violaciones masivas y reiteradas en donde es el Estado la que recurre a este método como un plan de gobierno sistemático y planificado, la Corte debe solicitar la modificación de la política de gobierno.<sup>38</sup>

El procedimiento aplicado por la Corte, ha sido definido por un amplio desarrollo jurisprudencial a lo largo de todos estos años que le ha permitido crear una gran cantidad de doctrina en torno al tema. Cabe señalar que, una vez determinado la procedencia de la reparación integral se podrá acordar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) la investigación de los hechos;
- b) la restitución de derechos, bienes y libertades;
- c) la rehabilitación física, psicológica o social;
- d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas;
- e) las garantías de no repetición de las violaciones, y
- f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.<sup>39</sup>

Conforme al artículo 62.2 de la CADH se establece que “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.<sup>40</sup>

A continuación se mencionan ciertos aspectos que comprenden el término de la reparación integral según lo dispuesto por la Corte IDH, a través de seis puntos principales que se desarrollan a continuación:

1. Base normativa: convencional, principio de Derecho Internacional y norma consuetudinaria.
2. Doble dimensión: obligación del Estado y derecho de las víctimas.
3. Víctimas: directas, indirectas (familiares), colectivas y “potenciales”.
4. Daños: materiales e inmateriales
5. Medidas de reparación integral: restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, deber de investigar, indemnización y reintegro de costas y gastos.
6. Nexo causal: entre los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños probados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños ocasionados.<sup>41</sup>

Tal es el caso de *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, el cual se refiere a la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la detención y posterior desaparición de Ángel Velásquez, y siendo que las desapariciones se configuran como

---

<sup>38</sup> *Ibíd.*, 38

<sup>39</sup> Jorge Calderón, *La evolución de la reparación integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (México: Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2015)

<sup>40</sup> *Ibíd.*, 23

<sup>41</sup> *Ibíd.*

una violación de los derechos humanos que incluso es considerado como un delito de lesa humanidad. Sin embargo, para la época en que ocurren los hechos no existía ninguna materia normativa aplicable a los Estados sobre este tema, de allí que la Corte indagó sobre las formas de reparación aplicables al caso conforme a los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales.<sup>42</sup>

Al respecto, la Corte estableció la procedencia de una indemnización compensatoria que debía ser pagada por el Estado de Honduras a los familiares de la víctima, y asimismo establece las formas y modalidades de pago, con la condición que solo se archivará el expediente luego de constatado el cumplimiento total de la sentencia.

Como puede observarse, la resolución de la Corte únicamente se limitó al pago de una cantidad de dinero como una forma de indemnización a las víctimas, esto es a una reparación material, sin que se tomaran acciones sobre las incidencias que las violaciones habían tenido en el ámbito social, modalidad que sería ajustada con el transcurrir de los años, ya que la Corte se enfocaría de forma adicional a las reparaciones inmateriales ocasionadas como consecuencia del daño moral y las afectaciones al proyecto de vida.

Por otra parte, el caso de “La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile”, trata sobre la responsabilidad internacional del Estado ante la cesura judicial establecida por el Consejo de Calificación Cinematográfica a la película “La Última Tentación de Cristo”, coartando la libertad de expresión, entendida esta como “el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios” y el “derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.”<sup>43</sup>

Lo interesante de esta sentencia, es que dentro de las reparaciones que ordena, solicita al Estado de Chile la modificación del sistema jurídico interno para evitar que se ejecute una censura previa. Asimismo, se acordó el pago de una cantidad de dinero como una forma de reintegrar a las víctimas las pérdidas ocasionadas a las víctimas.

Conforme a las anteriores precisiones resulta indispensable comprender ciertos aspectos previos, para abordar la determinación del derecho a la reparación, tales como:

- (i) determinar quién tiene la posibilidad de reclamar reparaciones conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos;

---

<sup>42</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)”, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 29 de julio de 1988

<sup>43</sup> Corte IDH, “Sentencia de 05 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 05 de febrero de 2001

- (ii) abordar la noción jurídica de daño, la cual es indispensable para presentar posteriormente el alcance de las medidas de reparación, en tanto éstas se determinan en función del tipo de perjuicio sufrido por la víctima; y
- (iii) dar cuenta del debate en relación con el sujeto obligado a suministrar la reparación. De esta manera, en este apartado se da cuenta de una conceptualización de los extremos del derecho a la reparación (titular del derecho y obligado a reparar), así como del hecho que da lugar a ella, vale decir, del daño sufrido por la víctima.<sup>44</sup>

En líneas generales, el Estado para dar cumplimiento a su obligación de reparar debe primeramente establecer el cese de la violación, no obstante, en la mayoría de los casos ya las violaciones han sido consumadas, siendo solo procedente la rehabilitación, compensación o cualquier otra medida sustituta.

Con respecto al cese de la violación, la Corte ha emitido algunos pronunciamientos como “demarcación de territorios en casos sobre derecho a la propiedad indígena”<sup>45</sup>, “suministros de bienes y servicios básicos frente a situaciones graves que amenacen el derecho a la vida”<sup>46</sup>, “prestaciones de salud en casos en que se amenace el derecho a la vida”<sup>47</sup>, “entrega de información pública solicitada o la fundamentación de la negativa a entregar dicha información”<sup>48</sup>, entre otras. Todos estos casos tienen como denominador común que el Estado debe adoptar medidas que impidan que una violación convencional se siga consumando. Al respecto la Corte Interamericana ha dispuesto:

La regla de la *restitutio in integrum* se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (...), pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la restitución no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral.<sup>49</sup>

---

<sup>44</sup> Colombia, Defensoría del Pueblo de Colombia, *Contenido y alcance del derecho a la reparación. instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas*, 24, <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcanceReparacion.pdf>.

<sup>45</sup> Corte IDH, “Sentencia de 31 de agosto 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, 31 de agosto 2001, párr. 163-164

<sup>46</sup> Corte IDH, “Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 17 de junio de 2005, párr. 116 y sgtes.

<sup>47</sup> Corte IDH, “Sentencia de 31 de enero de 2006”, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 31 de enero de 2006, párr. 274

<sup>48</sup> Corte IDH, “Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 19 de septiembre de 2006, párr. 158

<sup>49</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo)” Caso Blake vs. Guatemala, 24 de enero de 1998

Es frecuente que los Estados procedan a la reparación de una forma imperfecta de los agravios en materia de derechos humanos, permitiendo la persistencia de las consecuencias de las violaciones, cuestión que ha sido solventada por la actuación de la Corte, que se ha ajustado a la interpretación evolutiva del concepto de reparación integral.<sup>50</sup> Ello así, la Corte ha previsto lo siguiente:

[...] la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, aunque sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios. Una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana.<sup>51</sup>

La Corte exige que para la plena reparación y el verdadero resarcimiento del daño ocasionado, se utilicen medidas complementarias identificarlas de la siguiente manera:

- a) La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados (caso Rodríguez vera vs Colombia).
- b) Identificar a las víctimas de los hechos: esta medida busca establecer quien es la persona que en verdad merece o es acreedora de los derechos como víctima.
- c) Mecanismos colectivos de seguimiento para verificar el cumplimiento de las órdenes de la Corte.
- d) Desarrollar programas formativos en derechos humanos para funcionarios públicos: con lo cual se busca informar y dar a entender a las fuerzas armadas y públicas las obligaciones que recaen sobre ellos como agentes del Estado.
- e) Difusión de la jurisprudencia del SIDH.
- f) Fortalecer los controles en los centros de detención.
- g) Restitución: comprende cada uno de los derechos que fueron violados y agraviados con las acciones delictivas, como la libertad, la identidad, la vida familiar, la ciudadanía y demás derechos que pudieren haber sido violados.
- h) Indemnización: esta debe ser apropiada y proporcionada a los daños ocasionados por la violación.
- i) Rehabilitación: para el autor deben incluir la atención médica y psicológica, así como servicio jurídico y social.
- j) Garantías de no repetición: para la Corte y según lo manifiestan Juan Daniel López y Juana Aines Acosta, en desarrollo de estos principios la Corte IDH ha establecido tres tipos de reparación a nivel individual, una reparación material consistente en la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, y las otras son una reparación por patrimonio familia y proyecto de vida.<sup>52</sup>

<sup>50</sup> Andrés Rousset, "El concepto de reparación integral"

<sup>51</sup> Corte IDH, "Sentencia de 08 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)" Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, 08 de julio de 2004, párr. 75,

<sup>52</sup> A. Martínez, *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos o Sistema Latinoamericano de Protección de Derechos Humanos*. En A Martínez, *Sistemas regionales de protección de Derechos Humanos*, 139

Lo anterior, permite visualizar claramente las medidas complementarias para garantizar una reparación verdaderamente efectiva y además incorpora los elementos característicos para su procedencia. Los presupuestos para el surgimiento de la responsabilidad internacional se exponen a continuación:

El primero de ellos es la efectiva infracción de la Convención o de algún otro instrumento de protección del sistema interamericano que reconozca jurisdicción a la Corte IDH. En segundo lugar, dicha infracción debe ser imputable al Estado por vía de acción u omisión. En relación a esta última, la responsabilidad del Estado por omisión emergería cuando “el estado no actúa efectivamente ante situaciones de violaciones que obedezcan a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos, esto es, en aquellas situaciones en que la estructura del Estado no previene ni garantiza los derechos fundamentales”<sup>53</sup>

En este orden de ideas, los citados presupuestos se resumen en la violación efectiva de la Convención o cualquier otro instrumento de protección, lo que genera la imputabilidad del Estado.<sup>54</sup>

#### **4. Tipos de medidas de reparación integral en el ámbito internacional**

La reparación es la expresión genérica que vislumbra las diversas modalidades en que un Estado enfrenta las responsabilidades en las cuales ha incidido ante los entes internacionales. La Corte IDH se ha caracterizado por ser proactiva y progresista a la hora de ordenar reparaciones para las víctimas de violaciones a derechos humanos, excediendo por mucho la mera indemnización.<sup>55</sup>

Al respecto, puede sostenerse que no existe una única forma de reparación, ya que se han establecido distintos tipos que resultan suplementarios entre ellos, debiéndose dar preferencia aquellos métodos que por medio de su implementación permitan estar más cerca de la *restitutio in integrum* de la víctima, tomando en cuenta cada circunstancia en particular.<sup>56</sup>

Como complemento a esto en los casos que por diversos factores la llamada *restitutio in integrum* no fuere posible, el escritor español Carlos Martín Beristain, nos da

---

<sup>53</sup> Claudia Nash, “Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 30

<sup>54</sup> *Ibíd.*

<sup>55</sup> A. Monge, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el impacto de su jurisprudencia en materias de reparaciones” en *Justicia Revista Jurídica*, No. 19 (2011)

<sup>56</sup> Margarita Cárdenas e Ingrid Suárez, “Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano” en *Opinión Jurídica*, vol. 13, No. 26, (2014), <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94535421003>

ciertos parámetros que se pueden utilizar para aplicar la llamada reparación integral, utilizando el máximo esfuerzo realizado para llegar a la reparación, estableciendo cinco dimensiones cuando manifiesta:

1. El derecho a la reparación está basado en términos morales y legales, a través de una creciente Legislación y tratados internacionales que lo apoyan. En ellos se formulan cinco dimensiones que han sido desarrolladas de manera muy amplia por la Corte Interamericana.
2. La restitución, que busca restablecer la situación previa de la víctima. Incluye entre otros, el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo.
3. La indemnización se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye tanto daño material, como físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación).
4. La rehabilitación alude a medidas tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad.
5. Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas.
6. Las garantías de no-repetición pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones.<sup>57</sup>

Asimismo, resulta pertinente efectuar un estudio sobre las formas en las cuales se puede proceder a la reparación con específico cuidado del caso determinado, los cuales podemos desprender en las siguientes medidas de: “i) restitución; ii) indemnización; iii) satisfacción; iv) rehabilitación; v) no repetición; y, vi) investigación y sanción”.

El Relator Especial de Naciones Unidas, Theo van Boven propuso en el “Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos” una clasificación de los rubros que son reparables, a saber: “1) la restitución; 2) la indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) la satisfacción y las garantías de no-repetición.”<sup>58</sup>

En la Resolución del año 2005 emitida por las Naciones Unidas, se marca un precedente de importancia en cuanto a la reparación integral, en la cual se estatuyen los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves

---

<sup>57</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, Serie C N°4, 29 de julio de 1988, párr. 119.

<sup>58</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, 2 de julio de 1993, núm. 137

del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

Dicha Resolución dispone que:

Conforme al derecho interno y el derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>59</sup>

En el campo doctrinario existen autores que han brindado una contribución destacada para el desarrollo de esta temática, en tal virtud, encontramos a la jurista Paula Ayala quien en rasgos generales hace referencia a la reparación integral de índole internacional, como una ampliación de la noción de justicia donde se fijan parámetros como la búsqueda de la verdad mediante una investigación pertinente y la no repetición del daño como una garantía, etc. Así la mentada autora manifiesta:

La reparación integral surge como respuesta al cambio de concepción de los derechos de las víctimas... se presentó en el derecho internacional una tendencia hacia una concepción más amplia de justicia, en la que se incluyera el derecho de las víctimas a obtener además de la indemnización económica, la verdad sobre los hechos y la garantía de seguirle un proceso adecuado y apegado a las normas al autor ...la reparación que se le debe conceder a las víctimas incluye la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la reparación moral y la garantía de no repetición, el derecho a la verdad y el derecho a la justicia ... La restitución pretende dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba antes ... La indemnización que busca tasar en dinero los perjuicios... La rehabilitación supone incluir dentro del perjuicio que se le reconoce a la víctima todos los gastos...A su vez la satisfacción y garantías de no repetición, que se dirigen principalmente a obtener por parte de la víctima su aceptación y la prevención de sucesos violentos como los sufridos.<sup>60</sup>

La garantía de un restablecimiento de las obligaciones involucra el desarrollo de un sistema de medidas de reparación que tiendan a restablecer el respeto y la dignidad de las personas ante la vulneración de sus derechos y a evitar la repetición de tales circunstancias en un futuro. A continuación, se analizarán cada una de las medidas de reparación desarrolladas a niveles internacionales y enmarcados dentro del SIDH.

---

<sup>59</sup> ONU Asamblea General, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas”, núm. 18

<sup>60</sup> Paula Ayala, *La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de recordar* (Bogotá: Universidad de los Andes / Corcas Editores Ltda., 2005), 23-9.

#### 4.1 La restitución

Se refiere a cualquier medida o acción en beneficio de las personas que han sido afectada en sus derechos y que contribuya a que se estas se ubiquen bien dentro de una posición física y subjetiva, con características semejantes o aproximadas a las del contexto cotidiano inmediatamente anterior a la manifestación del delito violento/injusticia, o bien a la superación de sus consecuencias con una base de plena ciudadanía democrática proyectiva.<sup>61</sup>

Esta noción de la restitución adquiere un carácter civil en el caso que se limite únicamente a una devolución de bienes, ante la pérdida, destrucción del patrimonio, o al pago de una indemnización ante los daños causados, y este tipo de reparación no suele ser suficiente para subsanar los casos en los cuales se hayan presentado violaciones a los derechos humanos.<sup>62</sup>

Cabe señalar que, los organismos internacionales han establecido que una de las medidas de reparación más idónea en caso de la violación de derechos humanos es la restitución. Dentro de los Principios y Directrices Básicos de la ONU la restitución puede comprender “[...] el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.<sup>63</sup>

Por otra parte, la Corte Interamericana ha establecido como medidas de restitución las siguientes:

a) El restablecimiento de libertad de la persona detenida ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes; y, f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.<sup>64</sup>

Es el caso, que la mayor parte de los asuntos tratados por la Corte IDH se corresponde con los casos de violaciones de los derechos humanos de forma masiva, tales como “prácticas sistemáticas de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales,

---

<sup>61</sup> Diego Vera, “Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas”, 752

<sup>62</sup> *Ibíd.*

<sup>63</sup> ONU, Asamblea General, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas”, núm. 19

<sup>64</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Reparaciones por la violación de la libertad de expresión”, párr. 10

masacres, violaciones a las garantías del debido proceso.”<sup>65</sup> Cabe señalar, que se ha observado las dificultades de aplicar la *restitutio in integrum per se* en los temas de igualdad, discriminación o libertad de expresión.

La intención de la imposición de esta de medida es tanto regresar al gobernado a la condición anterior a la ocurrencia de la violación que sufrió, así como restituirlo en el pleno goce de sus derechos afectados. Así, se infiere que, para lograr una restitución adecuada para las víctimas, deben eliminarse los efectos que tal menoscabo provocó en su esfera jurídica. Al respecto, es peculiar cómo la CIDH ha emitido su posición de distintas formas sobre este tema, pues ha considerado apropiado desde dejar sin efecto las sentencias locales, ya sean penales o civiles;<sup>66</sup> la eliminación de antecedentes penales o equivalentes, devolver la libertad a la persona, la reincorporación al cargo que tenía la víctima antes de que ocurriera la violación a sus derechos humanos, hasta la restitución de determinados bienes a la víctima<sup>67</sup>, aspectos que indudablemente conforman medios significativos para toda víctima al momento de ser restituidos por los daños generados.

#### 4.2 Indemnización

La indemnización se corresponde con una acción de carácter pecuniario que pretende compensar los daños directos o indirectos del delito sobre el patrimonio y/o la integridad moral, física y psicológica de la víctima.

Tomando en cuenta la gravedad del daño causado, como es el caso de los conflictos de violencia, y dado su grado de complejidad para determinar los elementos de procedencia de una reparación basada en los montos, alcance y límites, se impide una restauración contundente y suficiente en sí misma.<sup>68</sup> En tal caso, una indemnización debe ser apropiada y proporcionada a la magnitud de las violaciones, y su valoración económica debe ser determinada según los daños infligidos.<sup>69</sup>

Conforme a lo anterior, se observa como por medio de mecanismos de justicia de tipo restaurativa se logra una indemnización, como sería en el supuesto de restituir la cosa

---

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Maqueda vs. Argentina, (Excepciones Preliminares). Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No. 18

<sup>66</sup> Corte IDH, Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 195

<sup>67</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el sistema interamericano, del 30 de diciembre de 2011, párr. 89

<sup>68</sup> Vera, “Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas”, 757

<sup>69</sup> *Ibíd.*

u objeto, realizar o abstenerse de efectuar una determinada acción, ofrecer servicios comunitarios, presentar disculpas, entre otros.<sup>70</sup> La “plena reparación” requerida por esta última obligación, debe ser de la siguiente forma:

- Restitución – en la medida en que no sea imposible o no imponga una carga desproporcionada al Estado responsable, dicho Estado debe de restaurar la situación que existía previo al acto ilegal internacional; y/o
- Compensación – en la medida en que cualquier daño causado por el acto ilegal internacional no quede finiquitado mediante la restitución, el Estado responsable tiene la obligación de reparar el daño mediante pagos; y/o
- Satisfacción – en la medida en que cualquier perjuicio resultado del acto ilegal internacional no quede finiquitado mediante la restitución y/o la compensación, el Estado responsable debe de tomar medidas para brindar satisfacción al Estado perjudicado.<sup>71</sup>

La indemnización representa la forma de reparación por excelencia, aunque no por ello implica que necesariamente sea la mejor o, inclusive, la pertinente. Para estar en condiciones de comprender lo mencionado, se debe puntualizar que la indemnización es la retribución económica que se efectúa a favor de quien haya sufrido algún detrimento en sus derechos. Al respecto, se ha considerado a nivel internacional que este tipo de reparación solo debe proceder en aquellos casos en que los daños pueden ser valorados de forma económica, conforme a la evaluación de cada caso en particular.<sup>72</sup>

### 4.3 Rehabilitación

La rehabilitación es toda medida de prestación a la víctima para la más aproximada devolución de sus facultades particulares y sociales, envolviendo la asistencia clínica y psicológica y servicios psicosociales, según lo contemplado por la Resolución A/RES/60/147 de 2006.<sup>73</sup> Sin embargo, la profundidad restaurativa de la rehabilitación no se limita a la recuperación de la situación física, psicológica y moral “normal” anterior al daño causado. Además de los servicios sociales y jurídicos pertinentes, su conexión con la integridad de los DDHH involucra tanto el restablecimiento del estatus legal-formal o nominal de ciudadano, como condiciones materiales que le permitan ejercer sus derechos económicos y sociales, adhiriendo la instrucción y capacitación indispensables

<sup>70</sup> Antonio Beristain, “¿La sociedad/judicatura atiende a sus víctimas/testigos?” En: *50vo Curso Internacional de Criminología: Justicia y Atención a Víctimas del Delito*, (Bogotá: Universitas, 2005): 156

<sup>71</sup> David Cantor, Informe de investigación No. 215: Restitución, compensación, satisfacción: Reparaciones transnacionales y la Ley de Víctimas de Colombia (Londres: ACNUR, 2011)

<sup>72</sup> Wendy Godínez, “¿Qué y cómo restituir violaciones a derechos humanos?: Lineamientos para una reparación integral”, en *Amicus Curia*, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/download/62500/54969>, p. 16

<sup>73</sup> ONU, Asamblea General, “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas*”,

para ocupar una posición productiva y un desempeño ocupacional acorde con sus preocupaciones, expectativas y necesidades.<sup>74</sup>

Al respecto, en los Principios y Directrices Básicos de la ONU estas medidas están comprendidas por “[...] la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.<sup>75</sup> Asimismo, la Corte Interamericana ha previsto que dichas medidas están llamadas a “brindar una atención adecuada a los padecimientos psicológicos o psiquiátricos sufridos tanto por las víctimas como por sus familiares”.<sup>76</sup>

En este sentido, la Corte Interamericana enfatizó que “es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas en virtud de las violaciones declaradas”.<sup>77</sup> En virtud de ello, deben considerarse las condiciones y requerimientos particulares de las víctimas, de tal suerte que se les puedan brindar una serie de tratamientos individuales, familiares e incluso colectivos, previo a la elaboración de una valoración propia de conformidad con los sujetos violentados.<sup>78</sup>

#### 4.4 Garantías de no repetición

Se ha concebido como el conjunto de medidas propicias para evitar la vulneración de derechos, que implica una serie de innovaciones y reformas legales e institucionales del Estado para evitar la persistencia y el retorno de los abusos de poder en el futuro.

La garantía de no repetición requiere de un compromiso por parte del Estado para evitar la continuidad de las conductas dañosas consideradas injustas e ilícitas, lo cual implica necesariamente una depuración de las estructuras institucionales en el ámbito político y público y la depuración y capacitación del personal o funcionarios al servicio del Estado, y de quienes dependa la garantía de los derechos humanos. Todo esto conlleva a una carga de tipo material, con considerables costos desde el punto de vista económico con incidencia en el factor tiempo.<sup>79</sup>

---

<sup>74</sup> Diego Vera, “Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas”, 761

<sup>75</sup> ONU, Asamblea General, Principios y directrices básicos”, ppio.21

<sup>76</sup> Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 332, 15 de febrero de 2017, párr. 216.

<sup>77</sup> Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 235.

<sup>78</sup> Corte IDH, Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia del 24 de noviembre de 2009, párr. 270.

<sup>79</sup> Vera, “Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas”, 762

Al estudiar esta clase de medida, nos percatamos que tienen una función preventiva más que restitutiva, ya que tienen como principal propósito evitar que los actos violatorios a derechos humanos sucedan de nueva cuenta. En otras palabras, es una formulación jurídica que va en concordancia con la pretensión de prevención.<sup>80</sup>

La Corte IDH, con el propósito de propiciar la satisfacción de los perjuicios ocasionados a las víctimas ha incluso girado órdenes a los Estados para que establezcan ciertas medidas con incidencia directa en los poderes públicos.<sup>81</sup>

En resumen, las medidas de satisfacción y no repetición cuentan con un amplio poder para la reparación, que se extiende más allá de lo material y abarca según los términos de la Corte IDH “el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones”.<sup>82</sup>

#### 4.5 Investigación y sanción

Se refiere a las medidas que se emplean en la reparación del daño, en cuanto a la obligación del Estado de investigar y sancionar a los funcionarios públicos que lesionaron el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas. Al respecto, se contempló en el artículo 25 de la CADH el derecho a la protección judicial, estipulando que:

##### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.<sup>83</sup>

<sup>80</sup> Wendy Godínez, “¿Qué y cómo restituir violaciones a derechos humanos?”, 23

<sup>81</sup> Ezequiel Malarino, “Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Gisela Elsner, Kai Ambos y Ezequiel Malarino, Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional (Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung e. V, 2010)

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 268.

<sup>83</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969

Ahora bien, los mecanismos antes detallados proceden en caso de que exista una vulneración a los derechos de las personas que luego pasan a ser consideradas como víctimas. Es de vital importancia que las víctimas tengan acceso a los procesos o mecanismos que le permitan el ejercicio de sus garantías. Al respecto, el profesor Leadith hace un claro desarrollo de los precedentes que deben estar precedentes para el ejercicio de tales derechos o garantías, a saber:

- i) acceso a los procesos, recursos o mecanismos de justicia tiene que tener un carácter igualitario, a la par,
- ii) dichos mecanismos también se deben presentar en sede administrativa,
- iii) estos procesos deben ser siempre justos e imparciales,
- iv) asimismo, han de darse a conocer a toda la sociedad de igual manera,
- v) dentro de estos recursos o procesos corresponde establecerse medidas de contención y protección a la víctima y, por último,
- vi) facilitar el apoyo necesario a estas personas durante todo el proceso.<sup>84</sup>

Cabe señalar que el acceso a la justicia es una característica fundamental que demuestra la plena garantía que tienen los derechos humanos en los Estados, pues su protección solo se evidencia cuando son amparados en los momentos que necesitan de dicha tutela y esto ocurre después de haber sufrido algún tipo de violación.

La reparación integral determinada en el ámbito internacional ha permitido establecer los criterios o parámetros que han sido asumidos por las legislaciones internas de los países, lo cual ha contribuido para garantizar una evolución positiva hacia la protección de los derechos humanos y en la generación de mecanismos que en el futuro permitan prevenir la violación de derechos humanos

El conocimiento general de las estipulaciones previstas a nivel internacional nos ayudará al estudio de las normativas internas desarrolladas para este fin, y facilitará nuestra observación en cuanto a sus deficiencias y aspectos que deber ser objeto de refuerzo para abarcar en forma adecuada un verdadero criterio para garantizar una reparación integral. En este sentido, a continuación, se realizará el estudio de lo previsto a nivel constitucional y legal en la legislación ecuatoriana.

---

<sup>84</sup> Alfonso Martínez, Jaime Cubides y Wisman Díaz, “Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del Ius Commune Interamericano” en *Revista IUSTITIA* (2015), 494



## Capítulo segundo

### La reparación integral en la Constitución ecuatoriana y su procedimiento de aplicación

En este capítulo se plantearán los aspectos generales de la reparación integral contenidos en la Constitución, y su procedimiento de aplicación conforme a los siguientes aspectos:

#### 1. La reparación integral en Ecuador

La reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se estableció por vez primera en la Constitución de 2008, en la cual se estableció un reconocimiento de los derechos constitucionales y derechos humanos previstos en los tratados internacionales. En este sentido, se instaura la noción de la reparación integral como una forma de reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, que deriva en una obligación Estatal, que deberá encargarse de la supervisión y cumplimiento de la reparación integral.

La noción de la reparación integral se configura dentro del sistema jurídico ecuatoriano como un derecho constitucional, por medio del que una persona que haya sido afectada en sus derechos puede requerir la reparación integral de los daños materiales o inmateriales.<sup>85</sup>

En Ecuador el alcance de la reparación integral se encuentra desglosado en la legislación y a partir del desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, todo esto concatenado con los criterios y principios previstos en la normativa y jurisprudencia internacional sobre esta materia.

En el ordenamiento jurídico interno se tiene la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de procesos de la competencia de la Corte Constitucional, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley de Reparación de Víctimas, que serán analizados más adelante.

A nivel constitucional se dispone ante el quebrantamiento de los derechos constitucionales o derechos humanos, los jueces deben acordar en su decisión el fundamento de la reparación integral desde su perspectiva material e inmaterial.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Ecuador Corte Constitucional, Sentencia” en *Juicio No. 0015-10-AN*, 13 de abril de 2010.

<sup>86</sup> Ecuador, *Constitución de la República de Ecuador*, art. 86.3

La Constitución de la República desarrolla los parámetros previstos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) de acuerdo con la orientación jurisprudencial adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha previsto a la *restitutio in integrum* o reparación integral.<sup>87</sup> Conforme a ello, en la Constitución se establece lo siguiente:

[...] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.<sup>88</sup>

Conforme se desprende de los citados artículos constitucionales, existe una obligación estatal de crear canales eficaces para encaminar la reparación o la *restitutio in integrum*, y en caso que la reparación no sea posible, se deberá recurrir a canales sustitutos de reparación.

Los tipos de medidas de reparación en la legislación ecuatoriana, se encuentran previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) y el Reglamento de Sustanciación de procesos de la competencia de la Corte Constitucional, aunado al criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador. En el artículo 18 de la LOGJCC se encuentran las siguientes medidas:

a) La restitución del derecho; b) la compensación económica o patrimonial; e) la rehabilitación; d) la satisfacción; e) las garantías de que el hecho no se repita; f) la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar; g) las medidas de reconocimiento; h) las disculpas públicas; i) la prestación de servicios públicos; y, j) la atención de salud.<sup>89</sup>

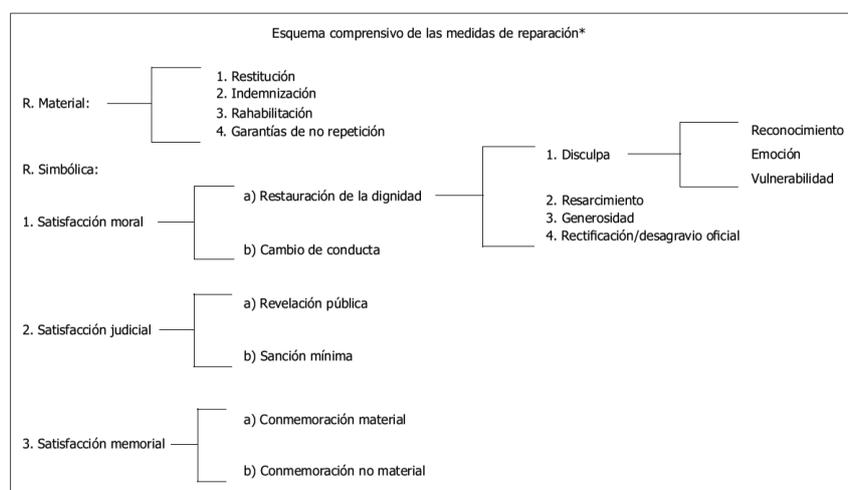
---

<sup>87</sup> Corte Constitucional del Ecuador, “Reparación Integral”

<sup>88</sup> Ecuador, *Constitución de la República de Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11

<sup>89</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, 1/10/14, página 50, párrafo 1

Ilustración 1 Esquema comprensivo de las medidas de reparación



Elaboración: Diego Vera (2008)

En virtud de lo anterior, la LOGJCC hace una distinción entre las reparaciones de tipo material e inmaterial, según se acuerde en la decisión judicial, y expone que “La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.<sup>90</sup> Con relación al daño inmaterial, la LOGJCC señala que esta comprenderá:

1) compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; 2) así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia; es decir, en el primer caso que comprende la reparación material, para su determinación se establece un análisis de los hechos fácticos del caso concreto. Sin embargo, para el caso de la reparación inmaterial, esta es plenamente vinculada con los sufrimientos y aflicciones de la víctima de la vulneración de derechos constitucionales y las consecuencias que la vulneración tuvo para su proyecto de vida”.<sup>91</sup>

Las anteriores medidas se configuran como una variedad de mecanismos encaminados a restituir el derecho que ha sido vulnerado, si bien el daño fue materializado, estas medidas permiten reponer a la persona en las mismas condiciones

<sup>90</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, 1/10/14, página 50, párrafo 2

<sup>91</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, 1/10/14, página 50, párrafo 2

antes de la ocurrencia del hecho dañoso. No obstante, ante la imposibilidad de alcanzar este fin, se puede disponer el pago de una indemnización por el daño inmaterial.

Resulta evidente entonces establecer la importancia e influencia que ha tenido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en nuestra legislación, ya que se incorporan los mecanismos o formas de reparación integral a los cuales debe acudir la justicia constitucional cuando se declara la existencia de vulneración de un derecho constitucional, la reparación integral, ha sido un concepto constante en las decisiones de tipo constitucional, y ha tenido su referencia en el derecho internacional en materia de los derechos humanos, y estos preceptos internacionales han sido adoptados a nivel normativo y jurisprudencial por el Estado ecuatoriano.

La Corte Constitucional del Ecuador en su condición de máximo órgano de control e interpretación constitucional se ha enfocado en reiterar el doble alcance de la reparación integral, cuando expone:

[...] la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos.<sup>92</sup>

Ahora bien, debe existir una pretensión de lograr el restablecimiento del derecho, lo que se canaliza a través de la *restitutio in integrum*, en la medida que sea posible, y en caso contrario de deberá recurrir a otras medidas alternativas o sustitutivas.<sup>93</sup>

Asimismo, con respecto al elemento de la proporcionalidad, que busca un equilibrio entre los daños infringidos y las medidas que se establezcan para proceder a la reparación integral. Esto pretende evitar un posible enriquecimiento de la víctima ante el pago de una indemnización desproporcionada al derecho afectado.

La Corte Constitucional ha señalado con relación al requisito de “violación de un derecho constitucional” que esto se da cuando la acción u omisión de una autoridad

---

<sup>92</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/pdf2.php?fc=http://doc0.corteconstitucional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/spacesstore/efd2b166-d961-478e-87e6-5b2410a95b85/0015-10-an-sen-jm.pdf?guest=true>

<sup>93</sup> Pamela Aguirre y Pablo Alarcón, “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, *Foro Revista de Derecho* (2018)

pública o persona particular genera efectos en menoscabo de un derecho constitucional.<sup>94</sup> Con respecto al tercer requisito, este se resume en que de forma previa se debe “realizar un examen de los mecanismos de defensa judicial de los derechos, entre ellos la vía contenciosa administrativa, y, una vez que se compruebe la inexistencia de los mismos para proteger un derecho, o que estos no son adecuados ni efectivos, se puede presentar una acción de protección”.<sup>95</sup>

En Ecuador, conforme al desarrollo jurisprudencial y los avances de la noción de reparación integral a nivel internacional, se ha incentivado la reparación integral abarcando modalidades que no solo se limitan a una compensación económica, sino que se extiende a medidas de tipo moral o inmaterial. Ha sido de fundamental importancia la influencia que ha tenido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el carácter progresivo del reconocimiento y protección de los derechos humanos en el país.

## **2. La aplicación jurisdiccional de la reparación integral en la acción de protección**

Para adentrarse en este punto, es propicio conocer que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) se establece con respecto a la protección judicial lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.<sup>96</sup>

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH ha expresado lo siguiente:

El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la

---

<sup>94</sup> Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016.

<sup>95</sup> Felipe Castro, “Análisis de la sentencia No. 210-15-SEP-CC sobre la acción de protección frente a la terminación unilateral de contratos” en *Revista de Derecho*, No. 25, (2016), 136.

<sup>96</sup> OEA Departamento de Derecho Internacional, *Convención Americana de los Derechos Humanos*, 7 al 22 de noviembre de 1969, Pacto de San José, art. 25

Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.<sup>97</sup>

Conforme a lo anterior, los Estados deben contar con un recurso judicial cuyas características principales sean la rapidez, sencillez y efectividad, y de acuerdo a este mandato de índole internacional, en la Constitución de la República de Ecuador del año 2008 se estableció a la “acción de protección” es de tipo garantista que tiene previsto un sistema jurisdiccional dirigido a la protección de los derechos fundamentales, la cual se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución, a saber:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.<sup>98</sup>

Como ya se mencionó, la reparación integral se configura como un requisito *sine qua non* en el ámbito jurisdiccional, y su aplicación tiene una vinculación con la responsabilidad internacional de los Estados.<sup>99</sup> De allí la importancia de contar con un recurso o acción que permita el amparo de aquellas personas que puedan ser afectadas en sus derechos humanos como una garantía del cumplimiento de los estándares internacionales consagrados en la CIDH y la Corte IDH.

A partir de la normativa internacional ha dirigido la acción de los Estados en la reparación de los daños producidos a particulares en lo que respecta a los derechos humanos, lo que ha propiciado que el Estado reconozca su responsabilidad ante los perjuicios generados de manera ilegítima a las personas. No obstante ante dicho reconocimiento, persiste la necesidad de crear mecanismos internos que permitan hacer efectivo este derecho.

Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece con respecto a la finalidad de las garantías, lo siguiente:

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos

---

<sup>97</sup> Corte IDH, Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 82-83

<sup>98</sup> Ecuador, “Constitución de la República de Ecuador”, art. 88

<sup>99</sup> ONU, Asamblea General, Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, (2002).

internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.<sup>100</sup>

En este sentido, las disposiciones internas en materia de reparación integran se complementan con los lineamientos internacionales, y la acción de protección se convierte en un instrumento de tipo reparatorio, que busca alcanzar una verdadera reparación integral.

Aunado a lo anterior, la condición reparatoria de la acción de protección radica en lo siguiente:

La acción de protección constituye una acción reparatoria. Este elemento constituye una parte sustancial y básica de la acción de protección, pues solo se puede tutelar un derecho si ante su vulneración se puede conseguir una reparación integral de los daños causados. Una acción de protección que no cumpla esta finalidad estará siendo desnaturalizada y no podrá cumplir su cometido. Solo la reparación integral garantiza que la acción de protección cumpla de lleno su objeto y garantice la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales.<sup>101</sup>

La acción de protección está conferida para ser inmediato, eficaz en la protección de los derechos constitucionales y los derechos reconocidos en las instancias internacionales en materia de derechos humanos.<sup>102</sup>

Con relación a la procedencia de esta acción el artículo 41 de la LOGJCC establece:

Art. 41.- La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
  - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
  - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
  - c) Provoque daño grave;
  - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.<sup>103</sup>

<sup>100</sup> Ecuador, “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, art. 6.

<sup>101</sup> Andrade Quevedo, “La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional”. En Jorge Benavides y Joel Escudero, *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC), 2013, 116.

<sup>102</sup> L. Cueva, *Acción Constitucional Ordinaria de protección*, (Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2011), 400

<sup>103</sup> Ecuador, “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, art. 41

Por otra parte, resulta necesario individualizar contra que acciones u omisiones procede esta acción de forma específica.

Por otra parte, la improcedencia de dicha acción estará delimitada por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:
1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
  2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
  3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
  4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
  5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
  6. Cuando se trate de providencias judiciales.
  7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.<sup>104</sup>

Conforme a lo anterior, queda claro que la jurisdicción constitucional se encargará de canalizar la vulneración de derechos constitucionales, quedando a la jurisdicción ordinaria las pretensiones de legalidad.<sup>105</sup>

La acción de protección, en la práctica jurídica y procesal conlleva a que “el juez constitucional tenga amplias facultades para dictar las medidas que considere más adecuadas para alcanzar el fin perseguido”.<sup>106</sup> Tal es el caso que el juez puede ordenar las medidas que considere pertinentes para la reparación del daño como las disculpas públicas, realizar actos públicos específicos, crear o suprimir presupuestos, la determinación de políticas públicas, reinserción laboral, entre otras. Al respecto, la acción de protección debe contar con los siguientes aspectos:

- Correcta aplicación del principio *iura novit curia* y sentencias congruentes que contengan las medidas más efectivas de protección aun cuando estas rebasen la petición del demandante. Pueden aplicarse de oficio, medidas cautelares entre otras que procedan en el caso en cuestión.

<sup>104</sup> Ecuador, “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, art. 42

<sup>105</sup> Aguirre, La subsidiariedad de la acción de protección, 137

<sup>106</sup> Alcides López-Zambrano, “La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador” en *Revista Científica Dominio de las Ciencias* (2018), 170-71

-Si la vía constitucional no es la más adecuada para proteger el derecho, el juez debe indicar cuál es la idónea, sin perjuicio de que pueda disponer medidas con el fin de salvaguardar los derechos, hasta que la justicia ordinaria se pronuncie.<sup>107</sup>

Ahora bien, no es suficiente la sola existencia de la acción para alcanzar la protección de los derechos, ya que además se debe contar con jueces que hagan una valoración adecuada para garantizar el verdadero fin de la acción.

Con lo anterior se resume que la acción de protección en sí misma, es uno de los métodos que diseñó el constituyente y que luego fueron desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya finalidad primordial es la efectiva y eficaz protección de los derechos constitucionales, sin embargo en el siguiente acápite se analizará los posibles obstáculos o nudos críticos desde la perspectiva de su procedimiento de aplicación en la esfera jurisdiccional, lo cual permitirá evidenciar ciertos puntos críticos que en un momento determinado hicieron que no se pueda llegar a una reparación integral por diversos aspectos. Por lo cual es necesario que deban coexistir otros factores en el desarrollo de la gestión jurídica como son la voluntad por parte de los entes estatales de ejercer un verdadero acatamiento al control de los derechos constitucionales a través de los órganos jurisdiccionales. La acción de protección está concebida para producir resultados efectivos conforme a los fines para la cual fue establecida constitucionalmente.

### **3. Posibles nudos críticos en la aplicación procesal de la reparación integral en Ecuador**

Resulta primordial para el análisis de este acápite poder realizar un estudio de los efectos jurisdiccionales en la aplicación ya concreta de la acción de protección y la posterior reparación integral, por lo cual se debe partir de algunos criterios que desde la doctrina permitirán establecer determinados aspectos que coadyuvarán en el desarrollo del análisis desde la perspectiva de aplicación de la reparación integral.

Para autores como Claudia Storini y Marco Navas para comprobar si las garantías logran su objeto en la realidad material, es necesario contar con lineamientos que permitan determinar su eficacia y efectividad; su eficacia en cuanto a la idoneidad del

---

<sup>107</sup> Víctor Bazán, *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, t. II. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2010) 1732

diseño normativo, y su efectividad entendida como la vinculación de los órganos judiciales y el debido cumplimiento de la acción de protección.<sup>108</sup>

Para algunos investigadores existe una “insuficiente carga motivacional y argumentativa de las sentencias, así como el escaso interés que demuestran las resoluciones analizadas en los asuntos de reparación integral.”<sup>109</sup>

Es importante que los jueces motiven sus sentencias de forma adecuada, para evitar incurrir en arbitrariedades, ya que la actividad del juez no debe limitarse en la mera enunciación de una norma.

Ahora bien, para evaluar el desempeño de la acción de protección y la consecuente reparación integral, se requiere hacer una evaluación en cuanto a su eficacia, efectividad y eficiencia, que se puede concretar en los siguientes lineamientos:

- a) Se deberá evaluar la idoneidad de las normas (constitucionales y legales) para alcanzar el fin propuesto (eficacia).
- b) La capacidad de las normas “instrumento” de conseguir el objetivo pretendido, es decir, el grado de aplicación real de las normas por los órganos competentes y su cumplimiento por parte de los destinatarios (efectividad).
- c) Si los medios para conseguir estos objetivos son adecuados y si se consiguen con el mínimo costo posible (eficiencia).<sup>110</sup>

Cabe señalar que, en un Estado Constitucional siempre habrá un margen de ineficacia de las normas, que será de mayor o menor grado dependiendo del distanciamiento que exista entre la normatividad constitucional y la factibilidad de este mandato.<sup>111</sup> De allí que los progresos en el sistema jurídico no dependerá de la creación de nuevas normas, sino de la eficacia y efectividad de estas, de tal forma que tengan la capacidad de tutelar y garantizar el goce de los derechos constitucionales.

En este sentido debemos analizar si el sistema normativo creado tanto por el constituyente y posteriormente por el legislador soberano permitió ya en la práctica judicial reparar las vulneraciones a derechos constitucionales y como se dio el proceso para establecer dicha vulneración de los derechos por parte de los órganos jurisdiccionales, al respecto algunos doctrinarios han señalado los diversos tipos de garantías que podemos encontrar, es así que se menciona de acuerdo con el profesor Peces-Barba las garantías constitucionales pueden ser generales o específicas. Las de

---

<sup>108</sup> Claudia Storini y Marco Navas, *La acción de protección en Ecuador: Realidad Jurídica y Social* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013), 12

<sup>109</sup> *Ibíd.*

<sup>110</sup> *Ibíd.*, 51

<sup>111</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón* (Madrid: Trotta, 2001), 867

carácter general se refieren a instrumentos como la Constitución que reflejan las características del Estado y abarca “la división de poderes, el principio de estricta legalidad, el sistema democrático y participativo y la finalidad del estado como el principal promotor y garante de derechos.”<sup>112</sup>

En cuanto a las garantías considerada como específicas se corresponde a “las normativas, políticas y jurisdiccionales y que tienen que ver con ámbitos de poder: legislativo, ejecutivo y judicial”<sup>113</sup> Para Cançado, en las garantías específicas “la verificación de los actos internos en relación a los derechos humanos debe hacerse en tres niveles: normativo, administrativo y judicial.”<sup>114</sup>

La teoría garantista sostiene que la conformación del Estado debe ser una garantía para el cumplimiento y respecto de los derechos humanos. Al respecto, Luigi Ferrajoli hace una clasificación de las garantías en primarias y secundarias. Las garantías primarias “son aquellas que se refieren al sistema jurídico. Las normas jurídicas, en este sentido, constituyen una primera garantía para las personas. Las normas establecerían el marco mediante el cual los organismos y los funcionarios del estado tienen determinadas sus competencias y regularán los derechos de las personas y naturaleza.”<sup>115</sup>

En lo que respecta a las garantías secundarias, las desglosa en dos tipos, como son las políticas públicas y las garantías jurisdiccionales. Las primeras se derivan del poder administrativo, que mayormente se refleja en planes y proyectos establecidos por el poder ejecutivo; y las segundas se corresponde a las técnicas judiciales impuestas en la justicia constitucional, que se evidencian en el control de normas que puedan contrariar el orden constitucional.<sup>116</sup>

En lo concerniente a nuestra Constitución la misma que tiene un evidente sentido garantista en la cual se encuentra plasmado por parte del constituyente un sistema de garantías que permiten que el individuo que se vea afectado en sus derechos acuda a las mismas para lograr una reparación ante una eventual vulneración de sus derechos, de esta forma encontramos las garantías normativas, las garantías de políticas públicas y

---

<sup>112</sup> Gregorio Peces-Barba, *Curso de Derechos Fundamentales: Teoría General*, (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 1999), 504.

<sup>113</sup> *Ibíd.*

<sup>114</sup> Antonio Cançado, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 277

<sup>115</sup> Luigi Ferrajoli, “Derechos fundamentales y garantías”. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, (Madrid: Trotta, 2001), 45.

<sup>116</sup> *Ibíd.*

finalmente las garantías jurisdiccionales entre las cuales consta la acción de protección, ahora bien resulta imprescindible reflexionar sobre si este mecanismo de garantías y concretamente la acción de protección permitió alcanzar el fin propuesto de reparar integralmente la vulneración de un derechos constitucional o si por el contrario en la realidad practica no se consiguió su finalidad.

En este orden de ideas podemos describir un primer nudo critico que guarda relación con que en un determinado momento las acciones de protección para algunos juzgadores tenían el carácter residual, lo cual implicaría que solo puede interponerse en caso de que no existan otros mecanismos de impugnación, esto es, una vez agotado cualquier otro mecanismo o en caso de que no hayan otras vías idóneas.<sup>117</sup> El problema básicamente radica en que la Ley pareciera dejar a la discreción del juez la facultad de considerar la existencia de algún otro recurso para la protección del derecho, lo cual podría acarrear demoras innecesarias en el proceso.

Lo anterior llevo a que en algunos casos donde podrían haber existido vulneración de derechos constitucionales los mismo no fueron reparados ya que no se analizó el fondo de dicha vulneración, sino más bien la acción fue rechazada por la errónea consideración de que la misma era residual, este inconveniente amerito sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional que de alguna forma enmendaron este problema y dejaron claros parámetros que deben ser analizados por los jueces al momento de analizar la posible vulneración de derechos constitucionales, por lo cual la Corte Constitucional ha resaltado la especial relevancia de la acción de protección como el proceso “más” adecuado para solventar la violación de derechos constitucionales, ya que las otras vías judiciales no son apropiadas para alcanzar la tutela de tales derechos. Al respecto, en la causa No. 1000-12-EP de fecha 16 de mayo de 2013, se señaló:

[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la

---

<sup>117</sup> Pablo Alarcón, Acción de Protección: Garantía Jurisdiccional Directa y no Residual. ¿La Ordinización de la Acción de Protección?: Tesis de Maestría (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2009).

acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.<sup>118</sup>

Posterior a aquello la mentada Corte emitió un precedente jurisprudencial obligatorio en cuanto a los parámetros que deben analizar los jueces cuando conozcan garantías jurisdiccionales, este precedente es el 001-16-PJO-CC, en el que se sostiene que:

“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido<sup>119</sup>”.

Dentro de esta sentencia de jurisprudencia vinculante la Corte realiza un extenso pronunciamiento de los análisis que deben realizarse por parte de juzgadores constitucionales al resolver garantías jurisdiccionales, entre otros aspectos la Corte Constitucional señala que la acción de protección no es residual ni subsidiaria y que los derechos constitucionales son multidimensionales teniendo los mismos una dimensión constitucional y una dimensión legal por lo cual cuando se afecte la dimensión constitucional del derecho, es cuando la vía constitucional es la adecuada para proteger dicha vulneración y consiguientemente ordenar la reparación integral.

Continuando con el desarrollo del análisis planteado en cuanto a los nudos críticos en el procedimiento de aplicación de la reparación integral es necesario hacer referencia a un segundo problema o nudo encontrado en cuanto al aspecto de la capacidad de las normas entendidas estas como el instrumento utilizado para conseguir el objetivo planteado en lo referente a la reparación integral, consecuentemente poder examinar si este instrumento permitió aplicar la reparación integral o si por el contrario se convirtió en un obstáculo para su aplicación.

En este contexto es preciso dejar anotado que si bien la medida de reparación integral que mejor cubre las expectativas de las personas afectadas por la vulneración de un derecho es aquella mediante la cual las cosas vuelven al estado anterior de dicha vulneración y que se la conoce como la restitución, en ocasiones es muy complejo hacer que esto ocurra por diversos aspectos facticos que engloba cada caso, ante lo cual es

---

<sup>118</sup> Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, 16 de mayo de 2013.

<sup>119</sup> Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016

preciso acudir a otras medidas de reparación integral siendo una de ellas la indemnización que se corresponde con una acción de carácter pecuniario que pretende compensar los daños directos o indirectos del daño sobre el patrimonio y/o la integridad moral, física y psicológica de la víctima, y es precisamente en esta forma de reparación donde encontramos que existió un nudo crítico en cuando a una norma de aplicación de la misma, siendo así que sobre este aspecto, el artículo 19 de la LOGJCC establecía:

Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.

Ahora bien, es posible que para resarcir el daño el juez acuerde el monto de una indemnización o compensación económica, y en tal caso le corresponde a la autoridad judicial establecer un monto debidamente fundamentado conforme a la magnitud del daño causado, sin embargo de lo cual cuando el destinatario de esa compensación era el estado por mandato legal se debía acudir a un proceso ante un Tribunal Contencioso Administrativo para poder efectivizar esa indemnización y en ese proceso todavía se establecía la posibilidad de poder plantear todos los recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes, sin lugar a dudas esto se convertía en un obstáculo para la ejecución de una reparación integral, ya que el ciudadano al cual se le vulnero un derechos constitucional y esto fue ya determinado en un proceso judicial, tenía que volver a litigar contra el estado en un nuevo proceso de conocimiento donde incluso se podían plantear recursos de apelación y casación llevando el caso a demoras injustificadas ante una reparación que debía cumplirse de forma adecuada por el destinatario que era el estado, consecuentemente el instrumento es decir la norma procesal no estaba cumpliendo su objetivo sino por el contrario estaba siendo un obstáculo del todo innecesario para llegar a plasmar la reparación integral.

Este aspecto fue entendido de esta forma por nuestra Corte Constitucional que ante ello tuvo que intervenir en base a sus competencias para poder establecer el camino de aplicación de esta norma infraconstitucional con la finalidad de que no sea contraria al objeto mismo de la reparación integral, a tales efectos la Corte Constitucional ha reiterado la manera adecuada en que deberá procederse a dicha valoración:

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la

Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.<sup>120</sup>

En este sentido con su pronunciamiento la Corte dejó claro que dicha norma no podía ser entendida bajo ninguna circunstancia como un nuevo litigio donde se vuelve a analizar la magnitud o proporcionalidad de la vulneración del derecho sino por el contrario en este proceso únicamente se procederá a ejecutar el fallo, es decir será entendido como un proceso de ejecución y no como un nuevo proceso de conocimiento, tan contundente fue la resolución de la Corte en este caso que en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 19, frase final, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a: "De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes", por la frase "Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite". En consecuencia, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispondrá:

**Art. 19.-** Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

Este es el actual contenido del mentado Art. 19 de la LOGJCC, resultando evidente entonces que por lo menos en el tema de la indemnización cuando el destinatario sea el estado, el proceso de ejecución en el Contencioso Administrativo tendrá una sola instancia toda vez de que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la posibilidad de presentar recurso de apelación de las sentencias de los Tribunales Contenciosos Administrativos sino únicamente recursos de casación, lo cual ya no es factible en estos procesos de ejecución, mientras que cuando el destinatario de la indemnización sea un particular este actualmente se tramitaría en un proceso sumario donde sí se contempla la posibilidad de apelación.

---

<sup>120</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º004-13-SAN-CC, Caso N.º0015-10-AN

Sin embargo de este pronunciamiento de la Corte Constitucional que si bien tiene como finalidad coadyuvar a que la reparación integral no tenga esta dificultad procesal que se encontró el momento de su aplicación, esto genera la necesidad de que los jueces que establezcan en sus fallos la indemnización como forma de reparación integral determinen con absoluta claridad los parámetros que se deben acatar para precisar el monto de la dicha reparación en razón de la magnitud y proporcionalidad del daño evidenciado y sentenciado por el juzgador constitucional, de lo contrario es decir si no existe esta determinación objetiva de los parámetros en las sentencias, el proceso en el Contencioso Administrativo resultaría inejecutable, toda vez de que al ser solo un proceso de ejecución dichos juzgadores no podrían emitir pronunciamientos en cuanto a la magnitud o proporcionalidad de daño que amerita reparación integral pues esto es propio de un proceso de conocimiento y no de uno de ejecución, lo cual conlleva a que ante la ausencia de parámetros claros que permitan cuantificar el monto de reparación económica el fallo o sentencia del juez constitucional se tornaría en inejecutable.

No se encuentra regulación en la legislación sobre cuál es el trámite que debería darse en caso de que la sentencia no cuente con parámetros que permitan ejecutar el monto de la indemnización por concepto de reparación integral, tampoco este supuesto de hecho ha merecido un pronunciamiento vía jurisprudencia de la Corte Constitucional, al parecer se da por entendido que en la sentencia obligatoriamente deben constar estos parámetros y que los jueces están al tanto de este particular al momento de resolver las garantías jurisdiccionales que lleguen a su conocimiento, sin embargo este hecho no deja de ser un punto débil que pueden llegar a tener las resoluciones judiciales de garantías jurisdiccionales, quedando claro la posibilidad de que los justiciables al evidenciar esta ausencia de parámetros claros vía recurso de aclaración o ampliación soliciten al juzgador el establecimiento oportuno de los mismos para de esta forma poder llegar a ejecutar de forma adecuada y oportuna el fallo.

Es preciso ahora señalar en el ámbito de la efectividad de la reparación integral que sucede en la hipótesis de que el destinatario de la decisión judicial no la acate o no la cumpla, pues si bien la LOGJCC establece con claridad que los jueces constitucionales se encuentran investidos de las más amplias facultades incluso coercitivas para procurar el cumplimiento de sus resoluciones, siempre será necesario saber que sucede en caso de que no se cumpla lo ordenado, en el capítulo de la Constitución donde se encuentran desarrolladas las garantías jurisdiccionales no se establece una garantía específica sobre

el incumplimiento de sentencias constitucionales, sin embargo de aquello a lo largo del ordenamiento jurídico y por desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional se llegó a establecer la acción de incumplimiento que hoy sin lugar a dudas es una garantía jurisdiccional adicional a las ya existentes, esta acción se encuentra instituida en la norma constitucional en el Título IX, capítulo II en el art. 436 num. 9, para su desarrollo y procedimiento en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Título VI en los art. 162 al 165, de la misma forma la Corte por medio de Jurisprudencia Vinculante No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP, en donde dispone que.

“La Corte Constitucional establece, a través de una regla jurisprudencial, que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado<sup>121</sup>”.

La Corte Constitucional ha propuesto también un test de verificación”, para la determinación de la medida de reparación más apropiada a cada caso en concreto, cuyo origen normativo está contenido en el artículo 99 de la “Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”

Art. 99.- Determinación de las medidas de reparación integral. - En el caso en que el Pleno de la Corte Constitucional dicte nuevas medidas de reparación integral, estas deberán contener la siguiente información: 1. Determinación de la persona beneficiaria de la medida de reparación integral. 2. Determinación del sujeto o sujetos obligados al cumplimiento. 3. Descripción detallada de la medida de reparación. 4. Forma en la que el sujeto obligado debe ejecutar la medida de reparación integral. 5. Determinación de un plazo razonable dentro del cual se deberá ejecutar la medida de reparación. 6. Determinación de un plazo razonable dentro del cual el sujeto obligado deberá informar al Pleno de la Corte Constitucional acerca de la ejecución integral de la medida de reparación.<sup>122</sup>

En este sentido, el “test de que corresponde” se corresponde al bosquejo de seis interrogantes, a saber: “¿Qué reparar?, ¿A quiénes reparar?, ¿Cómo reparar?, ¿Cuándo reparar?, ¿Para qué reparar? y ¿Cómo evaluar el cumplimiento integral de la reparación?”<sup>123</sup>.

<sup>121</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 001-10-PJO-CC

<sup>122</sup> Ecuador, Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Registro Oficial 613, Suplemento, 22 de octubre de 2015, art. 99

<sup>123</sup> Corte Constitucional del Ecuador, “Reparación Integral”, 180

En este orden de ideas como se evidencia en nuestra legislación y posterior jurisprudencia la creación de un nuevo proceso jurisdiccional cuya competencia es exclusiva para la Corte Constitucional al cual se debe acudir en caso de incumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en un proceso de garantías jurisdiccionales, proceso que requiere un informe del juzgador donde conste que efectivamente su decisión no ha sido acatada por el destinatario de la misma o que ha sido cumplida de forma defectuosa, posterior de este nuevo proceso si la Corte verifica el incumplimiento tendrá todas las facultades para ordenar el cumplimiento efectivo de las mismas incluso ordenando destitución de servidores públicos que se resistan a cumplir lo ordenado y también pudiendo solicitar a los órganos competentes la determinación de posibles responsabilidades civiles o penales a las que hubiera lugar, si este es el proceso diseñado y aplicado ante el incumplimiento cabe preguntarse qué sucede con el contenido del Art. 86 Num 4 de la Constitución que establece “Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”, en este punto podemos establecer que se limita esta facultad de los juzgadores en cuanto a destituir a servidores públicos renuentes a cumplir sus decisiones ya que al crear la acción de incumplimiento la Corte es enfática en señalar que el destituir a funcionarios públicos que no cumplan las sentencias constitucionales es una facultad propia de la Corte, podría entonces entenderse que se está creando una nueva acción que dificulta o retrasa el cumplimiento de las reparaciones integrales, cuando ya los jueces directamente podrían destituir a servidores públicos renuentes y con eso de forma coercitiva hacer que sus resoluciones se cumplan.

Al parecer la intención de la legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional no era el de dilatar con un nuevo proceso el establecimiento de un incumplimiento de sentencia más bien parece ser que lo que se intentó realizar con esta acción de incumplimiento es que sea el órgano de cierre es decir la propia Corte Constitucional la que emita el pronunciamiento de incumplimiento de una sentencia constitucional ya que sus resoluciones no pueden ser revisadas ni modificadas por ningún órgano, es decir que al ser el guardián de la Constitución la Corte sea la que disponga destituciones de servidores que no cumplan las resoluciones donde se evidencio una violación del texto constitucional y consiguientemente se dispuso una reparación integral,

sin embargo y aunque esta haya sido la intención al crear la acción de incumplimiento no se puede dejar de lado que también se dilatan los procesos para llegar a la efectividad de la reparación integral y que esta nueva acción es un proceso más de desgaste para una persona que ya ha litigado para obtener un pronunciamiento judicial que reconozca que sus derechos constitucionales fueron vulnerados y posteriormente se deba enfrascar en una nueva acción para poder obligar al destinatario de la decisión a que cumpla la misma.

Este aspecto también guarda estricta relación con el último criterio analizado por la doctrina que se ha citado al inicio de este acápite en lo referente a los medios utilizados para conseguir la reparación integral o la eficiencia de dichos medios, en este sentido es preciso señalar que nuestra legislación en el Art. 21 de la LOGJCC dispone que el juez debe utilizar todos los medios posibles para que se ejecute su fallo y que incluso puede recurrir a la Policía Nacional para dicho fin a más de aquello prevé la posibilidad de que se pueda delegar a la Defensoría del Pueblo u otra instancia de protección de derechos el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, el citado articulado no establece de forma precisa cuales son los medios a los que debe recurrir el juzgador sobre todo en el caso de que dicte medidas de reparación integral como las de rehabilitación o de garantía de no repetición y estas no sean acatadas por los destinatarios ya que en estos casos el auxilio de la Policía Nacional resultaría inoficioso, por otro lado tampoco se otorga facultad alguna a los órganos que el juez delegue para realizar seguimiento del cumplimiento de la sentencia, estos únicamente deben informar al juez si efectivamente se cumplió o no la sentencia.

Sin duda esto genera un nudo procesal que lleva a que quede a criterio subjetivo del juez analizar cuáles son estos medios que debe utilizar ya que como se dejó analizado la facultad de destituir a servidores públicos renuentes en cumplir lo ordenado queda a cargo solo de la Corte Constitucional, por lo cual podría decirse que el juez podría requerir se inicie una investigación penal en contra de quien no acate su orden por infringir el contenido del Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal que establece al incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente como una infracción penal, sin embargo esta medida evidentemente está sujeta a un proceso de investigación por parte de Fiscalía General del Estado, por otra parte tampoco tendría mayor trascendencia en la reparación integral la delegación que se podría hacer a la Defensoría del Pueblo u otro ente de protección de derechos toda vez de que ante el incumplimiento de lo ordenado a estos entes no se les da ninguna facultad extraordinaria de sanción ante

el incumplimiento sino únicamente la facultad de informar este particular al juzgador lo cual hace que haya una dilación innecesaria pues esta información puede ser otorgada de forma directa por la víctima al juzgador sin la necesidad de la intervención de ningún ente estatal.

De lo anotado entonces se puede concluir que el camino a seguir ante el incumplimiento de lo ordenado como reparación integral por parte del juzgador es iniciar la respectiva acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, la misma que si bien abre un espacio temporal que se deberá cumplir para llegar al fallo de este organismo de cierre, es actualmente el mecanismo diseñado para llegar a adoptar medidas de presión ante el incumplimiento sobre todo cuando el mismo proviene de organismos del estado ya que incluso la Corte podrá ordenar la destitución de los funcionarios responsables del incumplimiento y de esta forma coercitivamente disponer el cumplimiento íntegro de la reparación integral.

#### **4. El rol del juez en la aplicación de la reparación integral.**

Los jueces cumplen una función primordial en la resolución de casos relativos a garantías constitucionales, estableciendo el mecanismo de reparación más adecuado a cada caso que se les presente. Adicionalmente los jueces están llamados a establecer de la forma más precisa y clara los parámetros para poder cuantificar los daños incurridos por la vulneración del derecho, sobre todo cuando se ordenen indemnizaciones como forma de reparación integral, ya que como se señaló en líneas anteriores si no existe esta precisión en los parámetros la reparación integral podría tornarse en inejecutable.

Las decisiones que ordenen la reparación integral deben ser acatadas y corresponderá al juez velar por el cumplimiento pleno de la sentencia, de allí que el proceso judicial que se sigue no concluye con la emisión de la sentencia, sino con su cumplimiento que se materialice en la reparación efectiva y el restablecimiento del daño en toda su integridad. Al respecto, la Corte Constitucional de Ecuador ha señalado que:

[...] los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la

función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona.<sup>124</sup>

De acuerdo a lo anterior, los operadores de justicia constitucionales al momento de determinar las formas de reparación deben asegurarse de crear lineamientos efectivos para que se dé cumplimiento verdaderamente integral del daño, y no debe circunscribirse únicamente a establecer una reparación solo de tipo compensatoria.

Asimismo, los jueces deben adoptar una posición enérgica a la hora de determinar los medios de mayor eficacia en la reparación de las garantías constitucionales. Si bien la LOGJCC determina las distintas formas para la reparación integral, la acción del juez no deberá estar limitada a lo previsto en los artículos 18 y 19 de la citada Ley, ya que debe evaluar cualquier otra forma legal para la restitución de los derechos, para lo cual debe apoyarse en la normativa y criterios jurisprudenciales internacionales.

Asimismo, la LOGJCC señala que “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.<sup>125</sup> Ahora bien, en caso de incumplimiento de la sentencia, procederá la Corte a dar ejecución forzosa a la decisión, y los jueces constitucionales podrán recurrir a cualquier mecanismo idóneo para garantizar la ejecución de la sentencia.<sup>126</sup>

La aplicación concreta de la reparación integral como principio se encuentra supeditado a la estimación del perjuicio producido. Esta evaluación corresponde en forma exclusiva a los jueces al momento de proceder a la valoración del fondo de la demanda. La autoridad judicial puede presentar complicaciones al momento de delimitar el daño a nivel económico, de allí que sea fundamental el estudio de los elementos probatorios de forma detallada, para procurar una reparación satisfactoria ante los daños generados.<sup>127</sup>

En la LOGJCC se establecen los lineamientos que deben ser considerados por el Juez ante la afectación de los derechos constitucionales, los cuales se señalan a continuación: “(i) Declaración de vulneración de derechos, (ii) Disponer la reparación

---

<sup>124</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 146-14-SEP-CC, Caso N.° 1773-11-EP, 01 de octubre de 2014, 49

<sup>125</sup> Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, art. 163

<sup>126</sup> Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.° 031-09-SEP-CC, caso N.° 0485-09-EP, de 24 de noviembre del 2009

<sup>127</sup> Ramón Domínguez, “Los límites al principio de reparación integral”, *Revista chilena de derecho privado*, (15), (2010)

integral, (iii) Especificar e individualizar obligaciones positivas y negativas y (iv) Circunstancias en que debe cumplirse”.<sup>128</sup>

Los jueces constitucionales tienen la obligación de determinar las medidas de reparación que considere pertinentes para un caso en concreto, y esta función debe ser cumplida de acuerdo a los parámetros legales de la efectividad y garantía constitucional. Las medidas que asuma el juzgado no deben limitarse únicamente a un resarcimiento de tipo económico ya que además es conveniente que decida sobre medidas reivindicatorias por los daños inmateriales que se hayan ocasionado a la víctima, bajo la única limitación de ajustarse a los esquemas de proporcionalidad y racionalidad con relación al tipo de vulneración y de acuerdo a la afectación del proyecto de vida.

Adicionalmente, es importante resaltar que la obligación de los operadores de justicia no termina necesariamente con la emisión de una decisión o sentencia en la cual se confieran unas medidas de reparación para un caso particular, ya que su alcance debe extenderse a la verificación de que las medidas allí acordadas hayan sido efectivamente cumplidas y ejecutadas. De allí que se deba asegurar la doble dimensión de la reparación integral, que básicamente reconocer un derecho constitucional y garantizar una protección por parte del Estado verdaderamente efectiva.

Resulta entonces de trascendental importancia para la reparación integral el rol que desempeña el juzgador, sin embargo y pese a que vía jurisprudencia la Corte Constitucional ha enmendado algunos obstáculos con los que se enfrentaban los juzgadores al momento de aplicar la reparación integral, también es cierto que algunas de sus facultades han sido limitadas aun cuando esta no haya sido la intención, en la práctica ha resultado que el proceso de ejecución forzosa de la resolución finalmente estará en manos de la Corte Constitucional.

---

<sup>128</sup> Ecuador, “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, art. 86

## Conclusiones

1. La normativa interna prevista en Ecuador sobre reparación integral si bien es relativamente clara en cuanto a sus lineamientos legales, la Corte Constitucional se ha encargado de su desarrollo constante y progresivo hacia el resguardo de las garantías constitucionales. Al respecto, la jurisprudencia ha emitido sus decisiones con apoyo en los estándares internacionales sobre reparación integral, estableciendo cada uno de las modalidades de reparación, tales como la de restitución, rehabilitación, compensación, no repetición. Tales medidas van más allá de la mera compensación económica, dotando de eficacia al derecho realizado notables avances para la satisfacción de daños inmateriales.

Asimismo, la Corte IDH ha dispuesto los mecanismos o procedimientos adecuados en materia de derechos humanos, no solo a través de sus instrumentos normativos sino bajo el criterio jurisprudencial, en la medida que los jueces nacionales se han dado a la tarea de confrontar las normativas nacionales con el alcance de las responsabilidades internacionales. La jurisprudencia internacional ha sido determinante en el desarrollo y el contenido de las reparaciones, y ha previsto distintas modalidades para proceder a la reparación integral a la luz del derecho internacional, lo cual obedece mayormente a una línea jurisprudencial, que ha sido seguida por las legislaciones internas de los Estados.

Nuestra Corte Constitucional no es ajena a aquello y en múltiples sentencias ha esbozado un criterio que pretende que en los casos concretos la reparación integral tenga real eficacia práctica, ya que de nada servirían medidas de reparación que sean simples enunciados líricos contenidos en sentencias constitucionales, pues lo que busca el ciudadano común al acudir a la justicia constitucional por violación de sus derechos fundamentales es básicamente una reparación de los mismos que sea acatada y efectuada por los órganos obligados por decisión judicial a realizarlo, es decir en otras palabras lo que se busca es que en la realidad las sentencias que contienen reparaciones integrales solucionen los problemas a los que se ven abocados las personas por la vulneración de sus derechos, para lo cual la Corte mediante sentencias a dotado de instrumentos a los

cuales pueden acudir los jueces constitucionales con la finalidad de que sus decisiones sean acatadas y cumplidas con la celeridad que cada caso amerite

2. El estudio de los estándares internacionales sobre reparación integral es de trascendental relevancia para el derecho internacional, y se ha transformado como un referente de obligatoria observancia por el sistema judicial ecuatoriano, ante la vulneración de derechos humanos, sobre todo con relación a los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Los estándares se corresponden con criterios para medir la acción de los Estados, que a su vez sirven como lineamientos para la interpretación de obligaciones más concretas hacia la implementación de políticas públicas.

Cabe destacar que, la aplicación de los estándares internacionales en el sistema judicial está determinado por el control de la convencionalidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual los jueces aplican las nociones de los jueces interamericanos, en los supuestos que las normas o disposiciones legales previstas en el ordenamiento interno no guarden correspondencia con las normas de la Convención. En tales casos, existe la posibilidad de prescindir de la aplicación de las normas internas y otorgarle prevalencia a los estándares internacionales.

Se observa como las Constituciones de las naciones latinoamericanas han incorporado en sus legislaciones el marco regulatorio de los instrumentos internacionales sobre el tema de los derechos humanos y la reparación integral, dentro de los lineamientos previstos en la CADH junto con la jurisprudencia de la Corte IDH. Lo anterior ha permitido que los jueces constitucionales integren su razonamiento judicial a lo contenido en los convenios internacionales sobre derechos humanos, con el propósito final de tutelar y dogmatizar los derechos fundamentales y estimular la evolución positiva de las personas.

3. La acción de protección ha sido concebida como un instrumento constitucional que procura la garantía y resguardo de los derechos contenidos en la Constitución ecuatoriana. Los jueces que tengan conocimiento de la acción de protección, están en el deber de efectuar un estudio en profundidad sobre la vulneración de derechos constitucionales alegada, todo lo cual debe estar debidamente motivado en la sentencia. Sin embargo, dicha acción es una vía judicial que no garantiza que la parte obtenga una decisión satisfactoria, ya que la efectividad de esta acción estará determinada en gran medida por el compromiso y voluntad de los operadores de justicia en fomentar resultados

idóneos para el resguardo de la situación jurídica que ha sido quebrantada. Los jueces deben asumir su papel como defensores jurídicos de los derechos fundamentales asegurando que el fin sea la reparación del daño causado.

En ese orden de ideas los jueces juegan un papel preponderante en la ejecución de sus decisiones, las mismas que deben contener la suficiente motivación y coherencia lógica para que su cumplimiento tenga efectiva realización y de esta forma el daño sea efectivamente reparado, por lo que debe quedar en el olvido las medidas de reparación ineficaces que solo lograrían generar una falsa expectativa en el titular del derecho vulnerado, por el contrario al dictar las medidas de reparación el juez como director del proceso debe precautelar que las mismas tengan un máximo nivel de comprensibilidad y que puedan ser aplicadas con el máximo de celeridad posible, de la misma forma deberá tener la firmeza para dictar todas las medidas coercitivas facultadas por la legislación a que sean acatadas de forma irrestricta y sancionar o en su defecto disponer se inicien las investigaciones pertinentes en caso de desacato o incumplimiento injustificado de lo dispuesto.

4. Debe existir una coherente idoneidad entre el derecho que ha sido vulnerado y el medio que se utilice para su restauración, lo cual debe estar ligado de igual forma a su proporcionalidad, y todo lo cual debe ser debidamente motivado por el juez. El cumplimiento de estos requerimientos permite facilitar la eficacia de la decisión que se asuma en el campo judicial, es decir, es preciso que la providencia que se tome ante la violación de un derecho que deba ser reparado no se torne en una decisión de improbable acatamiento, esto es, que no logre alcanzar el objetivo previsto. Al respecto, la reparación integral debe mantener un equilibrio entre la declaratoria de la afectación de derechos y el mecanismo jurídico que se adopte en el marco constitucional, para evitar que ocurra cualquier desnaturalización del resarcimiento, esto es, las reparaciones deben ser justas y adecuadas.

5. La reparación integral ante la existencia de daños materiales puede ser objeto de estimación mediante la determinación de un factor objetivo, no obstante, la dificultad se manifiesta cuando se pretende valorar los daños no patrimoniales, por cuanto se trata de bienes inmateriales que han causado perjuicios en la personalidad de la víctima, y su resarcimiento está sujeto al criterio que adopte el juez para establecer los mecanismos de reparación más idóneos, ya que no existe un esquema detallado de la forma en que se

deberá proceder, sino que dependerá de la decisión y estimación del juez para cada caso en concreto.

En sentido general, existe una obligación universal de reparar las infracciones cometidas por los Estados, en el marco de sus obligaciones internacionales, y el sistema interamericano pretende una restauración de los derechos, mediante la búsqueda de una solución de las problemáticas estructurales y sistemáticas que permiten que la vulneración de derechos se materialice. Ello así, corresponde a los jueces de instancia garantizar la efectividad de las garantías constitucionales, y su adecuado ajuste con los estándares internacionales. Esta actividad judicial a su vez debe ser evaluada por la Corte Constitucional, como máxima instancia de control constitucional, para que finalmente logre establecer la jurisprudencia vinculante, para la protección de los derechos humanos en Ecuador.

6.- Finalmente es necesario señalar que si bien tanto la legislación cuanto la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional han pretendido que la reparación integral no encuentre problemas en su procedimiento de aplicación, sin embargo ya en la aplicación jurisdiccional de la misma se fueron presentando algunos obstáculos que fueron motivo incluso de jurisprudencia de la Corte Constitucional, que si bien de alguna forma solvento algunos parámetros de dificultad procesal también dejó algunos aspectos dificultosos a cargo de los jueces constitucionales, como por ejemplo la determinación objetiva de parámetros para la valoración pecuniaria en la vulneración de derechos cuya cuantificación no responde a aspectos patrimoniales, pues si bien en la jurisprudencia internacional han existido pronunciamientos al respecto al momento de intentar trasladar esos criterios al plano nacional generan inconvenientes en su aplicación real ya que debemos recordar que la reparación integral puede ser ordenada incluso en contra de particulares, lo cual dificulta aún más su posterior aplicación cuando se utilizan parámetros de jurisprudencia internacional diseñados para establecer responsabilidad por parte del estado.

Para concluir considero que se hace necesario vía jurisprudencia un pronunciamiento de la Corte Constitucional en cuando a los medios que deben usar los jueces ante el incumplimiento de sus medidas de reparación integral, ya que si bien la ley establece que los juzgadores tienen las más amplias facultades incluso coercitivas para ordenar la ejecución forzosa de sus fallos, la norma no establece con precisión cual son estos, por lo cual la Corte al ser el máximo intérprete de la Constitución podría establecer

la forma gradual en la cual las medidas coercitivas puedan ir siendo ordenadas por los juzgadores, debiendo llegar a la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solo en casos extremos.



## Bibliografía

- Águila, Ramón Domínguez. «Los límites del principio de reparación integral.» *Revista chilena de derecho privado*, 2010: 9-28.
- Aguirre, Pamela. «El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador.» *Revista IIDH*, 2016: 265-310.
- Aguirre, Pamela. «La subsidiariedad de la acción de protección en la jurisprudencia de la corte constitucional ecuatoriana.» *Revista Jurídica Primera Instancia*, nº 5 (2015): 124-168.
- Alarcón, Pablo. *Acción de Protección: Garantía Jurisdiccional Directa y no Residual. ¿La Ordinarización de la Acción de Protección?: Tesis de Maestría*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2009.
- Alce, Juan, y María Moreno. «Estándares internacionales en materia de reparación integral. Su devenir y ejecución en el conflicto colombiano.» *Revista Ciencias Humanas* 10 (2013): 69-81.
- Arazi, Roland. *Derecho procesal civil y comercial*. Astrea, 1995.
- Arroyo, Navia. «Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida en Colombia.» *Revista de Derecho Privado*, 2007.
- Ávila, Ramiro. «Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances Conceptuales en la Constitución de 2008.» *Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva*, 2008: 104-05.
- Ayala, Paula. *La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de recordar*. Bogotá: Corcas Editores Ltda, 2005.
- Bazán, Víctor. *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2010.
- Becerra, Carmen. «El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia .» *Colección Experiencias de las Comunidades en Defensa del Territorio y Contra el Despojo no. 5*, 2012: 1-84.
- Beristain, Antonio. «¿La sociedad/judicatura atiende a sus victimas/testigos?» *50vo Curso Internacional de Criminología: Justicia y atención a victimas del delito*, 2005.

- Calderón, Jorge. *La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2015.
- Cançado, Antonio. *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- Cantor, David. *Restitución, compensación, satisfacción: Reparaciones transnacionales y la Ley de Víctimas de Colombia*. Informe de investigación No. 215, Londres: ACNUR, 2011.
- Cárdenas, Margarita, y Ingrid Suárez. «Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano.» *Opinión Jurídica* 13, n° 26 (2014): 33-48.
- Carrera, Liliana. «La acción de tutela en Colombia.» *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, n° 27 (2011): 72-94.
- Castro, Felipe. «Análisis de la sentencia No. 210-15-SEP-CC sobre la acción de protección frente a la terminación unilateral de contratos.» *Revista de Derecho*, 2016: 133-142.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, Comisión de Derechos Humanos, 2005.
- . *Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Naciones Unidas, 1993.
- Cordero, David. *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, 2015.
- Corte Constitucional del Ecuador. «Reparación Integral: Análisis a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador», .» *Serie 8 Jurisprudencia Constitucional*, 2018.
- Corte IDH. «La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004 .» 2005. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuarto-siglo.pdf> (último acceso: 31 de mayo de 2020).

- Cueva, L. *Acción Constitucional Ordinaria de protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2011.
- Defensoría del Pueblo. «Contenido y alcance del derecho a la reparación. instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas.» *Defensoría del Pueblo de Colombia*. s.f. <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcanceReparacion.pdf> (último acceso: 28 de mayo de 2020).
- Díaz, Álvaro. «Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que afecta la Coste Interamericana de Derechos Humanos.» *Revista Chilena de Derecho* 42, n° 1 (2015): 297-327.
- Dihan, Shelton. *Remedies in international Human Rights Law*. Oxford: Oxford University Press, 2010.
- Domínguez, Ramón. «Los límites al principio de reparación integral.» *Revista chilena de derecho privado*, 2010: 9-28.
- Dworkin, R. *Los derechos en serio*. Traducido por Marta Guastavino. Ariel, 2002.
- Eguiguren, Francisco. «La finalidad restitutoria del proceso constitucional de amparo y los alcances de sus sentencias.» *Derecho y Sociedad*, s.f.: 144-149.
- Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8. Serie A, No. 9* (1927).
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta, 2001.
- . *Derechos fundamentales y garantías*. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Trotta, 2001.
- Fiscalía General de la Nación. Colombia. *Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz*. Bogotá: Technische Zusammenarbeit (GTZ), 2010.
- Fischer, H. *Los daños civiles y su reparación*. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1928.
- Fisher. *Los daños civiles y su reparación*. Traducido por W. Roces. Madrid: Librería general Victoriano Suárez, 1928.
- Fix, Héctor. *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- García, Sergio. «La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones.» *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un carto de siglo 1979-2004*, 2005: 1-517.

- Garrido, Diego Alejandro Sandoval. «Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas.» *Revista de Derecho Privado*, n.º 25, 2013: 235-271.
- Godínez, Wendy. «¿Qué y cómo restituir violaciones a derechos humanos?: Lineamientos para una reparación integral.» *Amicus Curia*, s.f.: 6-28.
- Gómez, María. *La reparación integral del daño como causal de extinción en Costa Rica a la luz del Código Procesal Penal*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2003.
- Henao. «Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado.» *Revista de Derecho Privado*, 2015: 277-366.
- Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. (Corte IDH, 2 de julio de 2004).
- Hinestrosa. *Escritos varios*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1983.
- IDH, Corte. *Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Informe Anual, Costa Rica: OEA-CIDH, 2011.
- Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. *Fundamento del derecho a la reparación en materia de graves violaciones a los derechos humanos*. Lineamientos generales, Montevideo: INDDHH, 2012.
- Jalil. *Derecho de daños aplicado*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2013.
- Koteich, M. «El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento.» *Revista de Derecho Privado*, 2016: 161-193.
- Landa, C. *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra, 2004.
- Loianno, Adelina. «Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones.» *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, nº 8 (2007): 389-413.
- López-Zambrano, Alcides. «La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador.» *Revista científica dominio de las ciencias* 4, nº 1 (2018): 155-177.
- Lozano, Julie Guillerot y Carlos. «Concepto, fundamentos y opciones para emprender tareas de reparación colectiva y simbólica.» *International Center Transitional Justice*, 2010: 1-18.
- Malarino, Ezequiel. «Activismo judicial punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.» En *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*

- y *Derecho Penal Internacional*, de Gisela Elsner, Kai Abos y Ezequiel Malarino, 25-62. Montevideo: Konrad-Adenauer- Stiftung e. V, 2010.
- Martínez, A. «Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos o Sistema Latinoamericano de Protección de Derechos Humanos.» En *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos o Sistema Latinoamericano de Protección de Derechos Humanos*, de Martínez A, 109-181. 2014.
- Martínez, Alfonso, Jaime Cubides, y Wisman Díaz. «Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del Ius Commune Interamericano.» *Revista IUSTITIA*, 2015: 487-504.
- Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. (Corte IDH, 24 de noviembre de 2009).
- Meza-Lopehandia, Matías. *La obligación de reparar por los delitos de lesa humanidad: Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Chile*. Santiago: Técnica Parlamentaria, 2019.
- Monge, A. «La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el impacto de su jurisprudencia en materias de reparaciones.» *Justicia Revista Jurídica*, 2011: 132-150.
- Monroy, M. *Derecho Internacional Público*. Temis, 1986.
- Montoya, Leonardo. *Reparación integral de las víctimas*. Quito: Universidad Militar Nueva Granada, 2014.
- Nash, Claudia. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Chile: Universidad de Chile, 2009.
- Ness, Daniel, y Karen Heetderks. *Restoring Justice*. 2da. Cincinnati: Anderson Publishing, 1988.
- Núñez, Raúl, y Lady Zuluaga. «Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano.» *Revista Análisis Internacional (Cesada a partir de 2015)*, 2012: 207-230.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto Programa de reparaciones*. Programas de reparaciones, Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2008.

- ONU. *Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Asamblea General, 2002.
- Oyarte, Rafael. *La acción de amparo constitucional, jurisprudencia, dogmática y doctrina*. Quito: Fundación Andrade y Asociados, 2006.
- Peces-Barba, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales: Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 1999.
- Pérez, Henao. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998.
- Pinacho, Jacqueline. *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.
- Portillo, Jesús. *La reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su implementación en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2015.
- Presidencia de la República de México. *Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Diario Oficial de la Federación, 24 de enero de 1999, 1999.
- Puig, J. *Fundamentos de Derecho Civil*. Barcelona: Bosch Casa Editorial, S.A., 1983.
- Quevedo, Andrade. «La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional.» En *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, de Andrade Quevedo, 13-360. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013.
- Ramírez, Sergio García. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Reparaciones. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, 2004.
- Reclamación por Indemnización de Alemania c. Polonia*. Serie A No. 17 (Corte Permanente de Justicia Internacional, 13 de septiembre de 1928).
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. «Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano.» 30 de diciembre de 2012. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/REPARACIONES%20abril%2018.pdf> (último acceso: 31 de mayo de 2020).

- Rousset, Andrés. «El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.» *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2011: 59-79.
- Sandoval, Diego. «Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas.» *Revista de Derecho Privado*, nº 25 (2013): 235-271.
- Santamaría, Ávila. «La garantía jurisdiccional: la exigibilidad de los derechos del buen vivir.» En *Manual de justicia constitucional*, de J. Benavides Ordóez y Escudero Solíz. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2013.
- Shelton, Dinah. *Remedies in International Human Rights Law*. New York: Oxford University Press, 2010.
- Solarte, A. «Principio de la reparación integral del daño en el derecho contemporáneo.» En *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI*, de C. Jaramillo, M. López, A. Solarte, J. Arrubla, J. Oviedo y E. Gil, 121-155. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Biblioteca Jurídica Diké, 2009.
- Stalin, Galo. «La protección de los derechos en la historia constitucional ecuatoriana.» *Revista Sur Americana*, nº 2 (2014): 6-17.
- Storini, Claudia, y Marco Navas. *La acción de protección en Ecuador: Realidad Jurídica y Social*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013.
- Trujillo, Rodrigo. «La acción de protección como garantía constitucional de los derechos humanos.» s.f.  
[https://www.inredh.org/archivos/boletines/b\\_accion\\_proteccion.pdf](https://www.inredh.org/archivos/boletines/b_accion_proteccion.pdf) (último acceso: 09 de junio de 2020).
- Uprimny, R., y M.P Saffon. «Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia».» *Law in Peace Negotiations, Oslo, International Peace and Research Institute in Oslo (PRIO)*, 2007: 165-195.
- Uprimny, Rodrigo. *Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Proceso Penal*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2006.
- Vera, Diego. «Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional

humanitario, complementos a la perspectiva de la ONU.» *Pap. Polít*, 2008: 739-773.

Y., R. de Ángel. *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*. Madrid: Cuadernos civitas, 1995.

Yaguez, Ángel. *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*. Madrid: Cuadernos Civitas, 1995.

### **Casos y sentencias judiciales**

Juicio No. 0015-10-AN (Corte Constitucional de Ecuador, 13 de abril de 2010).

Caso N.º 1773-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 01 de octubre de 2014).

Caso N.º 0485-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, 2009 de noviembre de 2009).

Sentencia No. 001-13-SAN-CC (Corte Constitucional de Ecuador, 25 de abril de 2013).

Sentencia No. 001-13-SAN-CC (Corte Constitucional de Ecuador, 22 de marzo de 2016).

Sentencia No. 016-13-SEP-CC (Corte Constitucional de Ecuador, 16 de mayo de 2013).

Sentencia T-458 (Corte Constitucional de Colombia, 15 de junio de 2010).

Expediente 912/2010 (Suprema Corte de la Nación, 14 de julio de 2011).

Sentencia No. 001-16-PJO-CC (Corte Constitucional de Ecuador, 22 de marzo de 2016).

Sentencia No. 016-13-SEP-CC (Corte Constitucional de Ecuador, 16 de mayo de 2013).

*Acción de tutela para obtener la reparación de perjuicios sufridos por la población desplazada*. Sentencia T-458/10 (Corte Constitucional de Colombia, 15 de junio de 2010).

*Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Serie C nO. 144 (Corte IDH, 7 de Febrero de 2006).

*Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. (Corte IDH, 26 de septiembre de 2006).

*Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Serie C No. 15 (Corte IDH, 10 de Septiembre de 1993).

*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. (Corte IDH, 26 de noviembre de 2010).

*Caso Castillo Páez vs. Perú*. (Corte IDH, 3 de Noviembre de 1997).

- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Serie C No. 77 (Corte IDH, 26 de Mayo de 2001).
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú.* (Corte IDH, 08 de julio de 2004).
- Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú.* (Corte IDH, 31 de enero de 2001).
- Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.* (Corte IDH, 31 de enero de 2001).
- Caso Genie Lacayo.* (Corte IDH, 29 de enero de 1997).
- Caso Genie Lacayo.* (Corte IDH, 29 de enero de 1997).
- Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).* (Corte IDH, 26 de mayo de 2010).
- Caso Maqueda vs. Argentina.* Serie C No. 18 (Corte IDH, 17 de enero de 1995).
- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Serie C No. 101 (Corte IDH, 25 de Noviembre de 2003).
- Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador.* Serie C No. 332 (Corte IDH, 15 de febrero de 2017).
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.* Serie C No. 4 (Corte IDH, 29 de Julio de 1988).
- Sentencia N.° 146-14-SEP-CC. N.° 1773-11-EP* (Corte Constitucional del Ecuador, 1 de octubre de 2014).

### **Normativas internas y tratados internacionales**

- Asamblea Constituyente. *Constitución de la República de Ecuador.* Quito: Registro Oficial 449, 2008.
- Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones.* Resolución 60/147, ONU, 2005.
- Asamblea Nacional. *Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.* Quito: Registro Oficial 613, 2015.
- . *Código Orgánico Integral Penal.* Quito: Registro Oficial 180, Suplemento, 2014.
- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República de Colombia.* Bogotá, 1991.
- Asamblea Nacional. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.* Registro Oficial 52, suplemento, s.f.
- . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.* Quito: Registro Oficial 52, Suplemento, 2009.
- Código Procesal Constitucional.* Lima: Diario oficial “El Peruano”, 2004.

- Congreso Constituyente Democrático. *Constitución Política de Perú*. Lima, 1993.
- Congreso de la República del Perú. *Ley de habeas corpus y amparo*. Lima: Ley No. 23506, 1982.
- Congreso de la República. *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Ley No. 1448, 2011.
- Constitución Política de Chile*. Santiago: Plebiscito Nacional de 1980, 1980.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* . Mexico: Diario Oficial de la Federación, 1917.
- Convención Americana de Derechos Humanos. *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José: Gaceta Oficial No. 9460, 1978.
- Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Ley No. 1448, 2011.
- Ley General de Víctimas*. México: Diario Oficial de la Federación, 2013.